SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre procedimiento para otorgar concesiones eléctricas.

BOLETÍN Nº 8.270-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de "suma".

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 5 de marzo de 2013, disponiéndose su estudio por la Comisión de Minería y Energía.

Concurrió a las sesiones que la Comisión destinó para la discusión de este asunto la Honorable Senadora señora Allende.

Asimismo, asistieron a las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa legal, especialmente invitados, el Ministro de Energía, señor Jorge Bunster, y el Subsecretario de la Cartera, señor Sergio del Campo.

Concurrieron, también, por dicha Secretaría de Estado, las señoras Jessica Marticorena y Hedy Matthei y los señores Carlos Barría, Jaime Espínola y Juan Pablo Urrutia.

Además, acudieron las siguientes personas:

- La señora Sara Larraín, de Chile Sustentable.

- El señor Tomás Jordán, de Empresas Generadoras.

- Los asesores parlamentarios señora Yasmina Viera y señores Marcelo Drago, Ramón Galaz, Rodrigo Mora y Andrés Romero.

- La señora Elizabeth Soto, de Greenpeace.

- El señor Máximo Pavez, de la Fundación Jaime Guzmán.

- La señora Javiera Espinoza, de Fundación Terram.

- El señor Gabriel de la Fuente, del Instituto Igualdad.

- El señor Guillermo Ready, del Instituto Libertad.

- La señora Carla Foitzick, de RAMFE Infraestructura Sustentable S.A.

- El señor Manuel Baquedano, del Instituto de Ecología Política.

- Las señoras Constanza Sapag y Carolina Tirado, de Gestión Comunicacional.

- Las señoras Constanza Castillo y Carol Parada, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- La señora Natalia González, del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo.

- El señor Carlos Finat, Director Ejecutivo de la Asociación Chilena de Energías Renovables A.G. (ACERA).

- - -

Se hace presente que una vez concluido el día 13 de mayo de 2013 el plazo originalmente fijado para presentar indicaciones respecto de esta iniciativa de ley, la Sala del Senado acordó fijar nuevos plazos para formular indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, hasta las 12 horas del miércoles 15 de mayo y, luego, hasta las 17 horas del miércoles 12 de junio.

A fin de facilitar el análisis de las indicaciones presentadas, se ha procedido a numerarlas en la forma que se consigna más adelante en este informe.

- - -

Normas de quórum especial

Los artículos 31 bis y 34 bis, introducidos por los numerales 12) y 12 ter), respectivamente, del artículo único del proyecto, deberían ser aprobados con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, en cuanto inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo dispone el artículo 77, en concordancia con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

Se hace presente que la Comisión, mediante oficios N°s. ME/37/2013 y ME/42/2013, de 14 y 19 de junio, consultó a la Excma. Corte Suprema respecto de las citadas disposiciones, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, conforme a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

A la fecha de elaboración de este informe, no se ha recibido respuesta de ese Alto Tribunal.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: del artículo único los numerales 4), 18), 20) y 22), y el artículo transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:N$^{os.}$4B,11A,12B,23A, 24A,29A,47B,58B,65A,65B,68B,68C,68D,68E,68F,87B,92A,93A,98, 99,105,106,106B,107B,108A,108B,128A,128B,128C, 129A, 129B y 134B.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N$^{os.}$ 18B, 42B y 71.

4.- Indicaciones rechazadas:N$^{os.}$5,6,7,7A,12,17,18,18A,20,21,21A,23,25,26,27,27A,32,33, 34,34A,41,42,42A,43,45,46,47,47A,48,49,50,50A,51,52,53,53A,54,56,57, 58,58A,62,66,67,68,68A,70,75,76,78,79,80,81,83,85A,86,87,87A,88,89, 90,92,93,107,107A,109,117,117A,128,129,130,131,132,132A,132B,133, 134 y 134A.

5.- Indicaciones retiradas:1A,4A,22,29,35,40,65,72,73,74,82,84,84A,85,91,95,106A y 108.

6.- Indicaciones declaradas

inadmisibles:N$^{os.}$1,2,3,3A,4,8,9,10,10A,11,12A,13,14,15,15A,15B,16,19, 24,28,30,31,31A,36,37,38,39,39A,44,55,59,60,61,61A,63,64,64A,69,77, 94,96,97,100,101,102,102A,103,104,110,111,112,112A,112B,113,114, 115,116,118,119,120,121,122,122A,123,124,124A,124B,125,126,127, 135 y 135A.

\- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Con el objeto de darle fluidez a la tramitación de éste y otros proyectos de ley relacionados con el área energética del país, y luego de un arduo y acucioso trabajo realizado en conjunto por Parlamentarios de las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados, sus asesores, personeros de Gobierno y expertos en las distintas materias que toca el presente proyecto, se llegó a un acuerdo en materia energética que abordó como puntos principales, respecto de la iniciativa en discusión, los siguientes:

1. Consulta indígena.

2. Observaciones y oposiciones de carácter administrativo.

3. Alzamiento de las medidas precautorias.

4. Entrega material del bien.

Establecido lo anterior, se consigna un resumen de lo expuesto al momento de abrirse el debate de las indicaciones y, a continuación, las explicaciones técnicas de detalle de los asesores parlamentarios.

Se deja constancia que durante estas intervenciones se tuvo a la vista el documento en que se contiene el denominado “Acuerdo Gobierno y Parlamento Proyectos de Ley sobre Procedimiento de Concesiones Eléctricas y Fomento de las Energías Renovables No Convencionales”, el cual fue debidamente considerado por los Señores Senadores, y se adjunta al presente informe.

En primer término, **la Honorable Senadora señora Rincón**, dijo que en esta oportunidad manifestaba la opinión de toda su bancada, para en seguida destacar la necesidad que existe de avanzar en acuerdos de carácter integral tanto en materia energética, como de interconexión, y de incorporar los temas medioambientales y de consulta indígena. En su opinión, acometer tales aspectos resulta indispensable para propender a una mayor equidad social.

Recalcó, además, que en el seno del equipo técnico de trabajo que se constituyó hubo consenso en que debía avanzarse en forma paralela respecto del proyecto de fomento a las energías renovables no convencionales, más conocido como "20/20", que concita una importante convergencia entre las distintas fuerzas políticas.

Así las cosas, arguyó, el acuerdo a que se arribó, si bien parcial, progresa en el sentido correcto, toda vez que aborda los temas mencionados de manera adecuada. Lo anterior, aun cuando para destrabar algunos aspectos controvertidos hubo que ceder en ciertas materias. No obstante, dijo, lo estipulado tiene un enorme mérito en aras de posibilitar el desarrollo energético del país.

Acto seguido, hizo uso de la palabra el **Honorable Senador señor Orpis**, quien, en la misma línea, enfatizó que no siendo un acuerdo unánime de la Comisión, sí lo es de la mayoría, e incluye a otros Parlamentarios que no son miembros de ésta.

Este acuerdo, precisó, surgió como resultado del trabajo en conjunto realizado por mesas técnicas, personeros del Ejecutivo y asesores parlamentarios, que no habían logrado avanzar en ciertos puntos críticos de la iniciativa legal, ni tampoco en el proyecto 20/20. Esta circunstancia demuestra que, con voluntad de acercar posiciones y de considerar soluciones viables y convenientes para el país, es posible celebrar esta clase de compromisos políticos.

El Honorable Senador señor Horvath, recordó que, con ocasión de la discusión en la Sala de la idea de legislar en relación con esta iniciativa legal, junto a la Honorable Senadora señora Alvear y los Honorables Senadores señores Cantero, Escalona, Muñoz, Orpis y Walker, firmaron otro acuerdo con el Ministro de Energía, que fundamentalmente abordó lo siguiente:

1. Concretar a la brevedad el reglamento sobre generación residencial (o *net metering*) que resulte simple, atractivo y aplicable.

2. Agilizar el proyecto de ley 20/20, mediante la búsqueda de normas consensuadas con los Senadores y Diputados de las respectivas Comisiones de Energía de ambas Cámaras.

3. Asegurar en las leyes eléctricas y en este proyecto de ley en especial, la expedita conexión y transmisión de las ERNC.

4. Efectuar un amplio análisis de las indicaciones formuladas a este proyecto de ley con los equipos técnicos de todos los Senadores.

Pendiente la materialización de la totalidad de dichos compromisos, sostuvo, se llegó al nuevo acuerdo, el cual no suscribe porque, en términos generales, lo estima un retroceso con respecto a lo que fuera aprobado en la Honorable Cámara de Diputados en cuanto a la consulta a los pueblos originarios. Sobre este particular, expresó que el hecho de que se le consulte a los pueblos originarios o comunidades afectadas por el paso de franjas y líneas de transmisión después de otorgada la concesión desnaturaliza el proceso mismo de la consulta, porque a esa altura los hechos están casi consumados.

Siguiendo el análisis del nuevo acuerdo, le pareció inoficioso que se consigne en esta ley la obligación de respetar la normativa vigente respecto de las áreas silvestres protegidas. Es obvio, señaló, que dado que las leyes deben cumplirse, que en una norma legal se recuerde tal circunstancia es innecesario. De lo que se trata, entonces, no es de propiciar la observancia de las leyes, sino de evitar que las líneas atraviesen áreas silvestres protegidas o parque nacionales.

En lo relativo a quienes tienen la posibilidad de oponerse a una concesión, estimó que en primer término este derecho le corresponde desde luego a los dueños de la franja. Pero, además, dijo, la ley debe conferirle este derecho (de manera indubitada) al titular de cualquier clase de proyecto adyacente o colindante a la franja o línea de transmisión que pudiera resultar eventualmente afectado, como en el caso de proyectos turísticos o ecológicos.

Por último, respecto de la facultad de recurrir al uso de la fuerza pública, señaló que esta posibilidad debe contemplarse como última opción, una vez agotados todos los procedimientos y sólo cuando no se ha llegado a un acuerdo económico. De no cumplirse estos requisitos, agregó, la facultad en comentario es del todo inconveniente.

Por las razones expuestas, el señor Senador manifestó su rechazo al acuerdo de que se trata, y anunció su voto en contra.

Para complementar los antecedentes respecto del acuerdo celebrado, hizo uso de la palabra **el asesor parlamentario señor**

Andrés Romero, quien destacó que aquél da cuenta de los consensos a que se ha llegado tanto respecto del proyecto de concesiones eléctricas, como del proyecto de fomento a las ERNC o 20/20 (Boletín N° 7.201-08)

Hizo presente que en el tema de la consulta indígena se prefirió no establecer en la ley el momento en que ella debe realizarse para dejar esta materia al reglamento respectivo. No obstante, no se podrán iniciar las obras si la consulta no se realiza. Adicionalmente, se estimó que en principio el proyecto de ley propiamente tal no afecta a las comunidades indígenas, por lo que no sería necesario llevarlo a consulta.

Refiriéndose a las áreas silvestres protegidas, señaló que la idea es consignar que se deberá dar cumplimiento a toda la normativa legal vigente, de manera de evitar imponer una norma específica respecto de una materia que ya está regulada a nivel nacional y también mediante convenios internacionales suscritos por nuestro país (a saber, la Convención de Washington para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, aprobado por decreto supremo N° 531, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1967).

En materia de observaciones y oposiciones administrativas, el asesor explicó que el acuerdo contiene una restricción y definición suficiente y proporcionada, que evita que ellas se transformen en obstáculos para la materialización de las obras. Dichas observaciones u oposiciones deberán responder a derechos verdaderamente existentes y afectados para sus dueños. La categoría de “otros interesados” se restringe respecto de sus derechos a las causales de oposición y observación ya existentes. El especialista, con todo, hizo hincapié en que en este proyecto de ley no se establece ninguna limitación para hacer valer derechos en sede judicial mediante el ejercicio de las acciones correspondientes. Únicamente se acotó el ámbito de las medidas precautorias, porque la experiencia hasta la fecha muestra que estas medidas se han utilizado como una forma de mejorar el piso de negociación. Así, para evitar la paralización de obras el concesionario podrá pedir el alzamiento de una medida precautoria, siempre que caucione la eventual demolición de esas obras y la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar. Además, se estableció una norma que facilitará fijar el monto de la caución. En el supuesto que sea necesario el trabajo de algún perito, se dispuso que sus honorarios sean de cargo del concesionario, pero si la respectiva demanda fuere declarada temeraria el demandante deberá reembolsar esos gastos.

Finalmente, señaló que la existencia de una reclamación pendiente no debiera obstar a la entrega material del predio, toda vez que el concesionario habrá de caucionar los resultados. De este modo, los derechos del demandante estarán adecuadamente resguardados.

A continuación expuso **el asesor señor Ramón Galaz**, quien se refirió a los acuerdos relativos al proyecto de ley sobre fomento a las ERNC (20/20).

El especialista planteó que, en términos generales, en esta materia se mantuvo lo aprobado en primer trámite constitucional por el Senado, aunque se introdujeron ciertos cambios que en lo medular versan acerca de lo siguiente:

- La meta y año en que se pretende lograr la diversificación o ampliación de la matriz energética (atendiendo a la progresión existente, se contempló el aumento de un 1% hasta el año 2020 y luego de un 1,5% al año 2025).

- La eliminación de la obligación de lograr el 50% de la meta en sistemas SIC o SING (por separado), y de la multa asociada.

- La mantención del registro público de transferencia y certificados de ERNC.

- La incorporación de licitaciones para los bloques de ERNC, con lo que se da una visión de largo plazo respecto de los costos. El asesor precisó que el Ministerio de Energía deberá efectuar licitaciones públicas anuales, para la provisión de bloques anuales de energía provenientes de medios de generación de energía renovable no convencional. En este mismo sentido, el Ministerio no estará obligado a efectuar las referidas licitaciones cuando la obligación se encuentre cumplida.

Sobre las bases de licitación, dijo que serán elaboradas por el Ministerio de Energía. En un reglamento se determinará el contenido mínimo de las mismas, pudiendo efectuarse procesos de licitación separados e independientes para cada sistema eléctrico con capacidad instalada superior a 200 MW. En cuanto a la adjudicación, el asesor subrayó que ella se efectuará tomando en consideración los volúmenes de energía ofertada y los precios unitarios asociados a ellos, debiendo adjudicarse las ofertas con menores precios.

En el caso de que haya ofertas en más de un punto de inyección, indicó que la comparación entre los precios ofertados se hará refiriendo todos los precios a un punto particular del sistema. Para ello, se considerarán los precios de energía ofertados corregidos por los factores de penalización de energía del sistema correspondiente, informados en el Informe Técnico Definitivo de precios de nudo más reciente, vigente a la fecha de publicación de las bases de licitación, o el mecanismo que establezca el reglamento.

Con todo, señaló que en las bases de licitación correspondientes se establecerá un precio máximo para la energía igual al costo medio de desarrollo de largo plazo de generación de un proyecto de expansión eficiente en el sistema correspondiente, cuyo valor actual neto es igual a cero.

El Honorable Senador señor Gómez, coincidió con las objeciones planteadas por el Senador señor Horvath, pero además remarcó lo que a su juicio es una absoluta ausencia de participación por parte del Estado en el desarrollo energético del país. Así, en su opinión, el acuerdo que se ha celebrado responde más a una dinámica de mercado que a una política o estrategia nacional de energía.

El señor Senador fue crítico ante la falta de criterios orientadores y de propuestas de planificación por parte del Estado en materia energética. Tales elementos, dijo, permitirían resolver en forma más expedita varios de los problemas existentes. Sin embargo, arguyó, pareciera que hay mayor preocupación por los costos que por las necesidades reales de los distintos territorios.

En seguida, expresó que la consulta a los pueblos originarios no debiera quedar entregada al reglamento respectivo. Al respecto, cabría establecer con claridad en la misma ley el diseño básico de una materia sensible como ésta. Idéntica solución es la que debería contemplarse tratándose de las áreas silvestres protegidas.

En el ámbito de los derechos de las personas, dijo que la aplicación de una multa para el litigante temerario sería más provechoso y efectivo para disuadir este tipo de demandas. Esta solución es más directa, y no afecta derechos de terceros.

Para finalizar, declaró su preocupación por la circunstancia de que en la entrega material del predio se pueda utilizar el auxilio de la fuerza pública, aun cuando sea decretada por un tribunal. Además, le extrañó la ausencia en el acuerdo de alusiones a la interconexión.

En mérito de lo anterior, el señor Senador, junto con manifestar su total rechazo al acuerdo, anunció su voto en contra del mismo e insistió en la necesidad de un pronunciamiento claro del Estado en materia de energía, que permita superar la actitud prescindente que hasta ahora ha mantenido.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Allende** calificó como esencial avanzar en este proyecto, que toca una materia que actualmente genera retrasos importantes para el desarrollo del país. Por ello, dijo, es destacable el arduo trabajo realizado por los señores Senadores, asesores y otros Parlamentarios para arribar a acuerdos beneficiosos.

Asimismo, resaltó los logros alcanzados mediante los cambios que se introdujeron al proyecto original, tales como las garantías que hoy se establecen en favor de los dueños. Lo dicho, si bien no debe quedar preterida la necesidad de una política pública en el área energética.

La señora Senadora subrayó la importancia y trascendencia del acuerdo alcanzado en materia de consulta indígena, que, a su juicio, viene a dar una adecuada respuesta al Convenio Nº 169 de la OIT, al igual como ocurre con el Convenio de Washington en materia de áreas silvestres protegidas. En todo caso, agregó, existe el compromiso del Gobierno para avanzar en paralelo con el proyecto 20/20 porque es parte de la mirada integral que se quiere entregar como país.

Antes de terminar su intervención, advirtió que, no obstante lo acordado, bajo ninguna circunstancia o respecto pueden dejarse de lado otros temas igualmente relevantes en esta materia, tales como los de eficiencia energética e interconexión eléctrica.

El señor ministro de la Cartera, valoró el acuerdo alcanzado. Los temas energéticos, dijo, son políticos y críticos no sólo en Chile, sino que en todo el mundo. El acuerdo a que se ha arribado tiene la virtud del realismo político.

La Honorable Senadora señora Rincón señaló que, en su opinión, el nuevo acuerdo no va en contra del que en su momento se firmó con el Senador señor Horvath, sino que, por el contrario, lo perfecciona (en especial en materia de consulta indígena).

Luego, si bien coincidió con la necesidad de un cambio en cuanto al rol del Estado en la materia, estimó que tal cambio debe discutirse latamente en el proyecto de carretera eléctrica. El proyecto sobre procedimiento de concesiones es acotado y sólo viene a hacerse cargo de algunos aspectos más bien adjetivos, por lo que no establece propiamente una nueva regulación sustantiva.

El Honorable Senador señor Horvath insistió en que los puntos tratados en el acuerdo en el que participara con motivo de la discusión en general de la iniciativa, no están totalmente despejados en el nuevo acuerdo. A su juicio, éste no se hace cargo del problema de fondo: al igual que en otros sectores de la economía existen grandes concentraciones en el sector eléctrico, lo que ha llevado a una dependencia de las energías fósiles que no se resuelve en este proyecto. Como tampoco se propone una política de Estado al respecto, la iniciativa está incompleta.

Por último, dejó establecido que en materia de energía y de ampliación de la matriz energética se está avanzando en la línea

equivocada, por cuanto consideró que formular un nuevo calendario para el 20/20, aumentándolo en un 1%, es hacer competir a las ERNC en condiciones desfavorables.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que el acuerdo tiene gran relevancia, ya que hasta ahora no se había tenido una mirada de largo plazo en materia energética y, en cambio, más bien se ha actuado de manera reactiva ante las crisis del sector. Así, en su concepto, los dos proyectos mencionados abarcan en general el problema existente en materia de energía en el largo plazo, lo que permite pensar en el desarrollo del país. Además, el acuerdo permite despejar una serie de obstáculos que existían y se mejora sustancialmente el tema de la consulta indígena, incorporándola de manera explícita.

Por otro lado, destacó el hecho de que en el compromiso se aborda el tema de la judicialización, que estaba tratada de manera muy dispersa. Así, se garantizan de forma adecuada los derechos de los dueños de los predios y de los interesados, junto con acotar las causales para deducir oposiciones en el ámbito de las concesiones eléctricas.

Sobre el proyecto 20/20, consideró que se propende a una mayor competencia, por cuanto la exigencia del 20% garantiza la entrada de otros actores al sistema. Hizo presente que se ha ideado un mecanismo en esta normativa que, en su opinión, va ir más allá del ámbito nacional, porque no sólo permite una mayor eficiencia, sino que además no carga con mayores costos al sistema.

Al concluir sostuvo que con este acuerdo no se beneficia a los grandes proyectos. Por el contrario, con esta iniciativa legal los más favorecidos son los pequeños proyectos.

El Honorable Senador señor Gómez discrepó con el Senador señor Orpis, ya que si bien el Acuerdo puede considerarse un paso importante para el desarrollo energético del país, no representa la solución definitiva del problema. En este sentido, dijo que lo que más le preocupa es que esto no sea parte del desarrollo de una acción del Estado en materia de eficiencia energética.

Ante una consulta planteada por el Honorable Senador, respecto del crecimiento de la demanda en materia energética, a la luz del proyecto 20/20, **el señor Subsecretario** de la cartera indicó que hay una entrada importante de MW anuales, pero si se saca una cifra global para todo el período, es decir, hasta el 2025, serían alrededor de 6.000 MW de demanda. De esta manera, resulta relevante la meta que se ha planteado en relación con los MW que están entrando y que colaboran con una concentración en el sector.

Por otro lado, dijo, en materia de eficiencia energética el Gobierno este año elevó en 96% el presupuesto del año pasado. Existe una preocupación real en esta materia, reflejada especialmente en el plan de eficiencia energética. Al efecto, el Ejecutivo ha conseguido recursos en el extranjero que estarán a disposición del próximo Gobierno para cumplir con dicho plan. El plan está establecido y es perfectamente verificable.

Por último, explicó, el acuerdo responde verdaderamente a lo que se ha planteado con respecto a la necesidad de un precio de la energía (a largo plazo) que sea lo menos dependiente posible del resto del mundo.

El Senador señor Gómez reiteró que hay materias que no se han abordado en el acuerdo. Tal es el caso de la transmisión.

Al respecto, **el Ministro de Energía** hizo presente que esta iniciativa legal si bien representa un avance importante en materia de transmisión, ello se resuelve en forma integral con un próximo proyecto de interconexión y con la total tramitación del proyecto de ley sobre carretera eléctrica.

El Honorable Senador señor Horvath preguntó al Ejecutivo respecto del avance en el fomento de las ERNC, para cuya promoción hay un presupuesto aprobado de aproximadamente US$85 millones.

El representante del Ejecutivo dijo que parte de ese dinero está contenido como aporte al ganador en la licitación internacional del proyecto de concentración solar de potencia, para hacer más competitivo este tipo de energía. Otra parte de ese fondo está contenido en un monto total de US$100 millones aportados por el Clean Technology Fund (CTF), más el Banco Interamericano y el Banco Mundial, respecto del cual el BID está haciendo *"the fronting"* (expresión que en inglés se emplea para designar a la entidad aseguradora que asume un riesgo pero transfiere su cobertura íntegra o gran parte de ella a otros aseguradores o reaseguradores), desde mediados de este año. Dentro de estos montos está también contemplado un proyecto piloto de energía marina.

La Honorable Senadora señora Allende preguntó cuándo se conocería el proyecto de la interconexión, a lo que el Ejecutivo afirmó que sería en el mes de julio.

La señora Senadora sugirió que el Gobierno se haga cargo de los proyectos de energía geotérmica, pues, no obstante las potencialidades del país, ella no se ha podido desarrollar por falta de infraestructura.

Por último, **el Honorable Senador señor Prokurica** valoró el acuerdo no sólo desde un punto de vista técnico, sino que también desde el punto de vista político, ya que todos los equipos que han trabajado en forma minuciosa los temas abordados han participado activa y generosamente de la discusión.

En su opinión, este es un gran acuerdo para Chile, que tiene en la actualidad un problema dramático en materia de energía. Con el compromiso a que se arribó se contribuye decididamente a crear un sistema que dependa menos de los recursos extranjeros y de las energías sucias.

Por último, hizo presente también que la posibilidad que se está dando con el 20/25 representa una opción cierta de terminar con la concentración en el sector energético, de la mejor forma posible y favoreciendo el desarrollo futuro del país.

- - -

A manera ilustrativa, es dable señalar que el acuerdo entre el Gobierno y Parlamentarios a que se ha hecho alusión precedentemente, se contiene en las siguientes indicaciones: N$^{os.}$ 4B, 11A, 12B, 18B, 23A, 24A, 29A, 42B, 47B, 58B, 65A, 65B, 68B, 68C, 68D, 68E, 68F, 87B, 92A, 93A, 98, 99, 105, 106, 106B, 107B, 108A, 108B, 128A, 128B, 128C, 129A, 129B y 134B.

- - -

A continuación se contiene una sucinta descripción de las indicaciones y de los artículos en que inciden, señalándose en cada caso los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

ARTÍCULO ÚNICO

Introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Minería, de 1982, ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007:

° ° °

Indicación N° 1A

Del Honorable Senador señor Uriarte, para agregar, en el número 1 del artículo 2°, una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Centrales eólicas y solares.”.

-Esta indicación fue <u>retirada</u> por su autor.

° ° °

<u>Indicaciones N°s. 1, 2, 3 y 3A</u>

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“…) Intercálase en el artículo 5°, a continuación de la expresión “obras eléctricas”, lo siguiente: “, exceptuando todos los terrenos fiscales que se encuentren bajo protección oficial o amparados en convenios internacionales suscritos por Chile”.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 65, inciso tercero, y 63, Nº 10, de la Constitución Política.

° ° °

<u>Indicación N° 4</u>

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“…) Agrégase al artículo 5° el siguiente inciso final:

“Hacen excepción a la señalada facultad presidencial todos aquellos terrenos fiscales que se encuentren bajo un estatuto legal de protección oficial y aquellos amparados en convenios internacionales suscritos y ratificados por Chile.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en los artículos 65, inciso tercero, y 63, Nº 10, de la Constitución Política.

<u>Numeral 1)</u>

Incorpora al artículo 11 el siguiente inciso segundo:

“El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.”.

Indicación N° 4A

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“1) Incorpórase en el artículo 11° el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El concesionario o quien corresponda, no estará exento del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en particular aquellas que regulan materias medioambientales, de áreas silvestres protegidas del Estado y materias indígenas, en especial en lo relativo a la consulta y participación, en la forma y oportunidad que lo establezca la normativa vigente, en términos generales y no discriminatorios.”.”.

-**Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo, por cuanto se estimó que el acuerdo alcanzado da un adecuado y suficiente tratamiento a esta materia.**

° ° °

Numeral 1 bis), nuevo

Indicación N° 4B

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 1 bis), nuevo:

“1 bis) Incorpórase al artículo 15° el siguiente inciso segundo:

“El concesionario o los órganos de la Administración del Estado, deberán dar debido cumplimiento a las normas legales, tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por Chile y reglamentos vigentes en materia de áreas silvestres protegidas del Estado.”.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Se deja constancia que los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, hicieron a este respecto la siguiente fundamentación conjunta de su voto:

“Hacemos expresa constancia que este artículo no tiene por objeto, ni de manera explícita ni tácita, cambiar la Ley de Bases del Medio Ambiente, por lo que esta norma que asegura el respeto a las leyes y los tratados internacionales como la Convención de Washington y reglamentos vigentes, se debe entender sin perjuicio de los artículos 10, letra p), y 11, letra d), de la ley N° 19.300.”.

° ° °

Indicaciones N°s. 5, 6, 7 y 7A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“…) Agrégase al artículo 15 el siguiente inciso segundo:

“El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales, indígenas, tributarias, laborales y previsionales, según corresponda.”.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicaciones N°s. 8, 9, 10 y 10A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“…) Intercálase, en el encabezamiento del artículo 16, a continuación de la expresión “uso público”, la frase “, a excepción de áreas protegidas u otras áreas que estén bajo reconocimiento oficial de protección,”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 65, inciso tercero, y 63, Nº 10, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 11

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

"…) Intercálase, en el encabezamiento del artículo 16, a continuación de la expresión "uso público", la frase ", que no sean áreas protegidas u otras áreas que estén bajo reconocimiento o régimen oficial de protección,".

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en los artículos 65, inciso tercero, y 63, Nº 10, de la Constitución Política.

° ° °

Numeral 2)

Modifica el artículo 19, en el siguiente sentido:

Letra a)

Reemplaza el literal d) por el siguiente:

"d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y la ubicación de las subestaciones, con indicación del área que se estime necesario atravesar, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas que atravesará.".

Indicación N° 11A

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

"a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y la ubicación preliminar de las subestaciones, con indicación del área en la que se estime necesario efectuar los estudios y mediciones, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM, indicándose el huso utilizado para estos efectos. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.”.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 12

Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el literal d) propuesto, por el que sigue:

“d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, y la ubicación de las subestaciones, con indicación del área que se estime necesario atravesar, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas que atravesar; además de la indicaciones de los bienes naciones de uso público que se ocuparán, y de las propiedades fiscales, municipales y particulares que sea necesario atravesar.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 12A

Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo, en el literal d):

“Para las líneas de transmisión de las energías renovables no convencionales (ERNC), se considerará un trazado y franja común por cuenca y microcuenca que pueda ser compartido por los distintos

proyectos de ERNC del área respectiva, en cuya definición participará la autoridad competente.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 12B

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Sustitúyese, en el literal e), el disyuntivo “o”, entre los términos “secciones” y “para su terminación total” por la conjunción “y”.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicaciones N°s. 13, 14, 15 y 15A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un literal nuevo, del tenor que se indica:

“…) Agrégase la siguiente letra h):

“h) Resolución de Calificación Ambiental favorable a la Declaración de Impacto Ambiental.”.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 15B

Del Honorable Senador señor Horvath, para consultar un literal nuevo, del siguiente tenor:

"…) Agrégase la siguiente letra h):

"h) Resolución de calificación ambiental favorable al Estudio o Declaración Ambiental que corresponda.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 16

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un literal nuevo, del tenor que se indica:

"…) Agréganse las siguientes letras h) e i):

"h) La Resolución de Calificación Ambiental favorable otorgada a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y/o cualquier otro permiso o pronunciamiento de carácter ambiental que fuese legalmente exigible.

i) Un análisis de riesgo de las obras elaborado por un profesional, consultor o experto competente.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Numeral 3)

Modifica el artículo 20, de la siguiente forma:

Letra a)

Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

"Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de

concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. En caso de afectación de terrenos fiscales, la Superintendencia, dentro de cinco días contados desde la declaración de admisibilidad, comunicará dicha situación al Ministerio de Bienes Nacionales.”.

Indicaciones N°s. 17, 18 y 18A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para suprimir la oración final del inciso primero propuesto.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

La mayoría de la Comisión fundamentó su voto en contra en el hecho de que, a su juicio, el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo da una adecuado y suficiente tratamiento a esta materia, evitándose además eventuales incompatibilidades.

Indicación N° 18B

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la oración final “En caso de afectación de terrenos fiscales, la Superintendencia, dentro de cinco días contados desde la declaración de admisibilidad, comunicará dicha situación al Ministerio de Bienes Nacionales.”, e incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tanto la solicitud como el mapa incluido en ésta serán publicados en la página web u otro soporte de la Superintendencia y en un lugar destacado de los municipios afectados. Para este último efecto, la Superintendencia deberá enviar a los respectivos municipios, dentro de un plazo de tres días contado desde la declaración de la admisibilidad de la solicitud, copia de ésta y del mapa del área solicitada, las que los municipios deberán exhibir dentro de los tres días siguientes a su recepción, por un plazo de 15 días seguidos. El hecho de que la Superintendencia o los municipios no efectúen las anteriores publicaciones no afectará el procedimiento concesional sino sólo la responsabilidad de estos organismos.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas formales por mayoría con los votos

favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 19

Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar al inciso primero propuesto el siguiente texto final: “La solicitud se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de tres mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo de 15 días en diferentes días por una o más radioemisoras que lleguen al sector que serían afectados por la concesión. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial. La Superintendencia certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo. De la misma forma, el solicitante deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Letra b)

Modifica el inciso segundo.

Indicaciones N°s. 20, 21 y 21A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para eliminarla.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 22

Del Honorable Senador señor Prokurica, para consultar un ordinal nuevo, del tenor que se indica:

"…. Elimínase la locución "u otros interesados,".

-Esta indicación fue <u>retirada</u> por su autor, en atención a que el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo da un adecuado y suficiente tratamiento a esta materia, evitándose además eventuales incompatibilidades entre las proposiciones contendidas en las indicaciones presentadas.

° ° °

Literal iii

Sustituye la frase "los reclamos en aquello que los afecte." por "sus observaciones a la solicitud de concesión, las que deberán fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.".

<u>Indicación N° 23</u>

Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

A este respecto, los Honorables Senadores señores Orpis y Prokurica fundamentaron su voto negativo en la circunstancia de que mientras el proyecto de ley busca reducir los plazos y evitar la judicialización, la presente indicación parece ir en la dirección contraria.

Literal iv

Reemplaza la oración "La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días." por "La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de treinta días.".

<u>Indicación N° 23A</u>

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo, por el siguiente:

“iv. Reemplázase la oración “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días.” por “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de treinta días, debiendo desechar de plano aquellas alegaciones distintas de éstas.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 24

Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la palabra “observaciones” por “reclamos”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, Nº 2, de la Constitución Política.

Literal v

Agrega el siguiente párrafo final:

“El período de treinta días para presentar observaciones no constituirá una instancia de reclamación administrativa, respecto de causales distintas de la presentación de observaciones, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.”.

Indicación N° 24A

De S.E. el Presidente de la República para suprimirlo.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicaciones N°s. 25, 26, 27 y 27A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador

señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para suprimirlo.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

La mayoría de la Comisión fundamentó su voto en contra en el hecho de que, en su opinión, el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo da un adecuado y suficiente tratamiento a esta materia, evitándose además eventuales incompatibilidades entre las proposiciones contenidas en las indicaciones presentadas.

Letra c)

Reemplaza el inciso final por el siguiente:

“La Superintendencia resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, o su prórroga, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley Nº4, de 1967, Nº7, de 1968, y Nº83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.

Indicación N° 28

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la expresión “veinte días” por “sesenta días”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 29

Del Honorable Senador señor Prokurica, para eliminar la expresión "o su prórroga,".

-Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicación N° 29A

De S.E. el Presidente de la República, para eliminar la expresión "o su prórroga,".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicaciones N°s. 30, 31 y 31A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para intercalar, en el inciso final propuesto, a continuación de la expresión “Relaciones Exteriores”, la frase “y de acuerdo a lo establecido en la normativa de calificación ambiental”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Numeral 5)

Introduce las siguientes modificaciones en el artículo 22:

Letra a)

En el inciso segundo:

Literal ii

Sustituye la palabra “afectados” por la frase “dueños de las propiedades afectadas u otros interesados”.

Indicaciones N°s. 32, 33, 34 y 34 A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para suprimirlo.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Letra b)

Agrega el siguiente inciso tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.

En caso que la concesión atraviese territorios pertenecientes a indígenas o comunidades indígenas, se deberá aplicar el procedimiento de consulta contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

En el evento de que la concesión traspase territorios de áreas silvestres protegidas del Estado se deberá siempre buscar alternativas de trazado.”.

Indicación N° 35

De la Honorable Senadora señora Allende, para suprimirla.

- Esta indicación fue retirada por su autora.

° ° °

Indicación N° 36

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un literal nuevo, del tenor que se indica:

“…) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

“En todo caso, el concesionario no podrá dar inicio material a las mediciones, estudios y obras señaladas en el inciso primero de este artículo, mientras no haya concluido favorablemente el proceso de evaluación ambiental de que haya sido objeto el proyecto.”.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicaciones N°s. 37, 38, 39 y 39A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un literal nuevo, del tenor que se indica:

"…) Incorpórase el siguiente inciso final:

"El concesionario no podrá iniciar las obras indicadas en el presente artículo mientras no haya concluido favorablemente el proceso de evaluación ambiental.".".

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 40

Del Honorable Senador señor Prokurica para eliminar los incisos cuarto y quinto, nuevos, propuestos.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Indicaciones N°s, 41, 42 y 42A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para eliminar los incisos cuarto y quinto, nuevos, propuestos.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

La mayoría de la Comisión fundamentó su voto en contra en el hecho de que, en su opinión, el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo da un adecuado y suficiente tratamiento a esta materia, evitándose además eventuales incompatibilidades entre las proposiciones contenidas en las indicaciones presentadas.

Indicación N° 42 B

De S.E. el Presidente de la República, para eliminar los incisos cuarto y quinto, nuevos, propuestos.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas por mayoría con el voto favorable de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 43

Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, en el inciso quinto propuesto, a continuación de la locución "alternativas de trazado", la frase "fuera del área protegida".

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 44

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

"…) Agrégase al artículo 23 el siguiente inciso segundo:

"También constituirá causal de caducidad de las concesiones provisionales el hecho de haber obtenido éstas una evaluación ambiental desfavorable en conformidad a la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medioambiente.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Numeral 6)

Modifica el artículo 25.

° ° °

Indicaciones N°s. 45, 46, 47 y 47A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un literal nuevo, del tenor que se indica:

"…) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) En el caso de centrales hidroeléctricas, su ubicación y su potencia. Se indicará el derecho de agua que posea el peticionario, el que deberá estar en conformidad con el proyecto presentado y, si procede, el trazado y capacidad de los acueductos, la ubicación y capacidad de los embalses y estanques de sobrecarga y de compensación que se construirán para la operación de la central.".".

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Letra c)

Sustituye en la letra e) del inciso segundo el término "transporte" por la palabra "transmisión".

Indicación N° 47B

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirla por la que sigue:

"c) Intercálanse, en la letra e) del inciso segundo, entre los términos "En el caso" y "de líneas de transmisión" los términos "de centrales hidráulicas," y sustitúyese el término "transporte" por la palabra "transmisión".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicaciones N°s. 48, 49, 50 y 50A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un literal nuevo, del tenor que se indica:

"…) Incorpórase la siguiente letra nueva:

"…) Deberá adjuntar resolución de calificación favorable.".".

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Cabe dejar constancia que la Honorable Senadora señora Rincón consideró que la indicación N° 48 tendría carácter inadmisible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicaciones N°s. 51, 52, 53 y 53A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un literal nuevo, del tenor que se indica:

"…) Incorpórase la siguiente letra:

"…) Deberá presentar un análisis de riesgo para las obras.".".

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 54

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para agregar un literal nuevo, del tenor que se indica:

"…) Incorpóranse las siguientes letras l) y m):

"l) La Resolución de Calificación Ambiental favorable otorgada a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y/o cualquier otro permiso o pronunciamiento de carácter ambiental que fuese legalmente exigible.

m) Un análisis de riesgo de las obras elaborado por un profesional, consultor o experto competente.".".

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

La mayoría de la Comisión fundamentó su voto en contra en el hecho de que, en su opinión, el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo da un adecuado y suficiente tratamiento a esta materia.

° ° °

Letra e)

Agrega el siguiente inciso tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud mediante resolución, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que

los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo.”.

Indicación N° 55

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso tercero propuesto, la expresión “quince días” por “noventa días”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicaciones N°s. 56, 57, 58 y 58A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, para eliminar el inciso quinto propuesto.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Se deja constancia que el Honorable Senador señor Horvath hizo presente que insistirá en esta indicación, por cuanto no le parece razonable que sólo por el hecho de solicitar una concesión se considere a un peticionario como verdadero concesionario provisto de todos los derechos que ello implica.

Indicación N° 58B

De S.E. el Presidente de la República, para agregar, en el inciso quinto propuesto, a continuación de “Superintendencia al organismo respectivo”, la frase “, a petición del solicitante”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicaciones N°s. 59, 60, 61 y 61A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para intercalar, en el inciso primero del artículo 27 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a continuación de la expresión “Bienes Nacionales”, lo siguiente: “y a aquellas instituciones a las que se haya delegado su administración”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Numeral 7)

Reemplaza el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27º.- Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. En el mismo acto de la notificación anterior, deberá notificarse a los poseedores y meros tenedores inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, mediante cédula o certificación notarial, el extracto de la solicitud a que se refiere el inciso segundo del artículo 27° bis. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal.

Si el solicitante acredita haber agotado las vías de notificación indicadas en el inciso primero del presente artículo, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

Inciso primero

<u>Indicación N° 62</u>

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir “dueños de las propiedades afectadas” por “afectados”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

<u>Indicaciones N°s. 63, 64 y 64A</u>

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, y del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), respectivamente, para reemplazar la oración “La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente.”, por “Se notificará por intermedio de la Intendencia, Gobernación, Municipalidad, certificación notarial o Juzgado de Letras competente, según lo solicite el interesado.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 65

Del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimir la siguiente oración: "En el mismo acto de la notificación anterior, deberá notificarse a los poseedores y meros tenedores inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, mediante cédula o certificación notarial, el extracto de la solicitud a que se refiere el inciso segundo del artículo 27° bis.".

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Indicación N° 65A

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la siguiente oración: "En el mismo acto de la notificación anterior, deberá notificarse a los poseedores y meros tenedores inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, mediante cédula o certificación notarial, el extracto de la solicitud a que se refiere el inciso segundo del artículo 27° bis.".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y el voto en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso cuarto

Indicación N° 65B

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Cuando haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el solicitante podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y

con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 66

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir “dueños de las propiedades afectadas” por “afectados”.

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Incisos cuarto y quinto

Indicaciones N°s. 67, 68 y 68A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para suprimirlos.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 8)

Incorpora el siguiente artículo 27 bis:

“Artículo 27º bis.- Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, ésta será publicada por cuenta del solicitante, tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión.

La solicitud o extracto se comunicará, a costa del interesado, además, por medio de siete mensajes radiales. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que lleguen al sector que sería afectado por la concesión definitiva, según los planos de las servidumbres a que se refiere la letra h) del inciso tercero del artículo 25. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes por al menos tres veces, con indicación de la fecha y hora de cada emisión,

reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial.

El solicitante deberá acompañar las publicaciones de la solicitud de concesión efectuadas de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.

La Superintendencia certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo. De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.”.

Inciso primero

<u>Indicación N° 68B</u>

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la frase “ésta será publicada” por “un extracto de la misma será publicado”, y agregar, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final: “El extracto deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; el listado de predios afectados, donde conste la información requerida en la letra e) del artículo 25°; y las menciones de las letras i) y k) del artículo 25°, según corresponda, y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Superintendencia u otro soporte.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso segundo

<u>Indicación N° 68C</u>

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“El solicitante deberá comunicar, además, y a su costa, un extracto de la solicitud, por medio de siete mensajes radiales. El extracto que se comunique deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es),

provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; la zona de concesión solicitada, si corresponde, de acuerdo a lo señalado en la letra k) del artículo 25°; y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Superintendencia. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial. En todo caso, el último mensaje radial deberá ser emitido al menos un día antes de la última publicación contemplada en el inciso primero.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso tercero

Indicación N° 68D

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir los términos “en el inciso anterior” por “en el inciso primero” y agregar la siguiente oración final: “De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso cuarto

Indicación N° 68E

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la oración final: “De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y

con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 9)

Incorpora el siguiente artículo 27 ter:

“Artículo 27º ter.- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al artículo 27º podrán, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la notificación, formular a la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión.

No obstante lo anterior, los dueños de las propiedades afectadas notificados de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, u otros interesados, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, por sí o debidamente representados, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos, tratándose de los notificados de acuerdo al artículo 54 citado, o dentro del plazo de quince días contado desde la última publicación de la solicitud efectuada según lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de otros interesados. El plazo de treinta días señalado en el inciso anterior se contará desde que se hubiere retirado el plano en la Superintendencia.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones respecto de los planos señalados en el inciso primero se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de servidumbre respectiva.

Con todo, quien se considere afectado por la concesión podrá recurrir ante el juez de letras competente, quien conocerá en conformidad al procedimiento establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

El juez sólo podrá decretar la paralización de las obras como medida precautoria cuando el daño que alega el demandante pueda provocar un daño irreparable, acompañando los antecedentes que justifiquen la existencia del derecho que reclama y el peligro grave e inminente que entrañare el no otorgamiento de la misma. En dicho caso, el juez deberá establecer un monto para caucionar los perjuicios que se puedan ocasionar, debiendo suspenderse los efectos de dicha orden de paralización si el titular de la concesión otorga la caución establecida.

Para efectos de este Título, se entenderá por otros interesados a los poseedores o meros tenedores de las propiedades afectadas.”.

Indicación N° 68F

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el artículo 27° ter propuesto, por el siguiente:

“Artículo 27° ter.- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al inciso primero del artículo 27º, podrán, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de notificación, formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión. En caso de que hubieran sido notificados de acuerdo al Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos. La Superintendencia deberá poner los planos a su disposición, a más tardar dentro del día hábil siguiente, contado desde que se hubieran solicitado. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a disposición de quien los hubiera solicitado.

Por su parte, los interesados podrán formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones, dentro del plazo de treinta días, contado desde la última publicación efectuada según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, a contar de dicha publicación podrán, asimismo, solicitar los planos especiales de servidumbre, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a su disposición.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que presenten tanto los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, en cuanto a las causales en que estas deben fundarse y al plazo dentro del cual deben formularse, serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones, se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de concesión respectiva.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por interesados a aquellos señalados en el numeral 2 del artículo 21° de la ley N° 19.880.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

La mayoría de la Comisión fundamentó su voto favorable en que el acuerdo alcanzado con el Ejecutivo, a su juicio, da un adecuado y suficiente tratamiento a esta materia, protegiendo adecuadamente los derechos de quienes podrán formular observaciones u oposiciones en sede administrativa.

Inciso primero

<u>Indicación N° 69</u>

Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la frase “Los dueños de las propiedades afectadas”, por “Toda persona que sea titular de un derecho o interés que se vea afectado de cualquier forma con la concesión eléctrica cuya solicitud se tramita”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

Inciso segundo

Indicación N° 70

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la frase “los dueños de las propiedades afectadas notificados de acuerdo al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, u otros interesados,”, por “toda persona interesada”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 71

Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar la locución “artículo 54 citado” por “artículo 54 del Código de Procedimiento Civil”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Gómez, Horvath, Orpis y Prokurica.

Indicación N° 72

Del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar, a continuación de la expresión "al artículo 54 citado," la siguiente frase: "caso en el cual el plazo de treinta días señalado en el inciso anterior se contará desde que se hubiere retirado el plano en la Superintendencia.".

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Indicación N° 73

Del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimir el siguiente texto: "o dentro del plazo de quince días contado desde la última publicación de la solicitud efectuada según lo dispuesto en el artículo anterior, en el caso de otros interesados. El plazo de treinta días señalado en el inciso anterior se contará desde que se hubiere retirado el plano en la Superintendencia.".

-**Esta indicación fue <u>retirada</u> por su autor.**

<u>Indicación N° 74</u>

Del Honorable Senador señor Prokurica, para agregar la siguiente oración final: "En caso de existir otros interesados, estos también podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25 dentro del plazo de quince días contado desde la última publicación de la solicitud efectuada según lo dispuesto en el artículo anterior.".

-**Esta indicación fue <u>retirada</u> por su autor.**

Incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno

<u>Indicaciones N°s. 75 y 76</u>

Del Honorable Senador señor Gómez, y de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, respectivamente, para eliminarlos.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso cuarto

<u>Indicación N° 77</u>

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el que se señala:

“Los reclamos presentados por las personas afectadas se deberán fundar en la vulneración de cualquier derecho o interés que se encuentre amparado por la ley.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

<u>Indicaciones N°s. 78 y 79</u>

Del Honorable Senador señor Gómez, y de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para reemplazar la frase

“Las observaciones sólo podrán basarse” por la siguiente: “Las observaciones y oposiciones entre otros aspectos podrán basarse”.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso quinto

Indicación N° 80

Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el que se indica:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las personas afectadas podrán formular oposición fundado en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53 y 54, debiéndose acompañar en dicho evento los antecedentes que las acrediten.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso sexto

Indicación N° 81

Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso séptimo

Indicación N° 82

Del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar la palabra “Los”, por “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27, los".

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Indicación N° 83

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la frase “Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones” por “Quienes hayan formulado observaciones u oposiciones”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con el voto a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 84

Del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimir la expresión “u otros interesados”.

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Incisos octavo y noveno

Indicación N° 84A

De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlos.

-Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Incisos octavo, noveno y décimo

Indicación N° 85

Del Honorable Senador señor Prokurica, para eliminarlos.

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Inciso octavo

Indicación N° 85A

Del Honorable Senador señor Frei, para intercalar, a continuación de la palabra “afectado”, la frase “en ejercicio del derecho de propiedad”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Rincón y señores Gómez, Horvath, Orpis y Prokurica.

Inciso noveno

Indicación N° 86

Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

"El juez deberá decretar la paralización de las obras como medida precautoria cuando el daño que alega el demandante pueda provocar un daño grave e irreparable.".

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Inciso décimo

Indicación N° 87

Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminarlo.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 87A

Del Honorable Senador señor Frei, para intercalar, a continuación de la palabra "poseedores", la frase "regulares y de buena fe", y eliminar la expresión "o meros tenedores".

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Gómez, Horvath, Orpis y Prokurica.

Numeral 10)

Reemplaza el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28º.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo máximo de veinte días, prorrogable por otros veinte días a su requerimiento, prórroga que deberá solicitar antes del vencimiento del primer plazo.

Las observaciones y oposiciones, así como los descargos a que se refiere el inciso precedente, deberán ser presentadas en los formatos que determine la Superintendencia.

En caso de requerirse alguna modificación de la solicitud, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 25º y siguientes.

Una vez vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, el solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique dicha circunstancia, fecha desde la cual se computará el plazo de ésta para evacuar su informe.”.

Inciso primero

<u>Indicación N° 87B</u>

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28°.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas o de otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo de treinta días.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicaciones N°s. 88 y 89

Del Honorable Senador señor Gómez, y de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, respectivamente, para suprimir la locución “observaciones y”.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 90

Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la frase “dueños de las propiedades afectadas u otros”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 91

Del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimir la expresión “u otros interesados”.

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Inciso segundo

Indicación N° 92

Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Cabe consignar que el voto de mayoría fundó su rechazo en la conveniencia de evitar incompatibilidades entre las indicaciones presentadas y el acuerdo celebrado con el Gobierno.

Indicación N° 92A

De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 11)

Modifica el artículo 29, en el siguiente sentido:

Letra a)

Sustituye, en el inciso primero, la expresión "máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud" por "de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia, salvo que se requiera autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado", y suprime la frase final, que reza "El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres.".

Indicación N° 93

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir "quince días" por "sesenta días".

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 93A

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir la frase ", salvo que se requiera autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Letra b)

Reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Para evacuar su informe, la Superintendencia dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no se hubiere hecho, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Superintendencia sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo.”.

Indicación N° 94

Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso segundo propuesto, la frase “sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo” por “se pronunciará sobre todas aquellas observaciones y oposiciones que hubiesen sido formuladas dentro de plazo”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

Indicación N° 95

Del Honorable Senador señor Prokurica, para eliminar, en el inciso segundo propuesto, la frase "o por otros interesados".

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

° ° °

Indicaciones N°s. 96 y 97

Del Honorable Senador señor Gómez, y de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, respectivamente, para consultar un literal nuevo, del tenor que se indica:

"…) Incorpórase el siguiente inciso tercero:

"No se podrá entregar concesión definitiva cuando existan procesos judiciales pendientes o no haya concluido el proceso de calificación ambiental.".".

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Letra c)

Incorpora los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

"El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25º y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde dicha publicación.

Tratándose de proyectos para establecer líneas de transportes de energía eléctrica, el solicitante podrá dividir en cualquier momento la concesión que solicita en dos o más tramos. Las notificaciones practicadas con anterioridad a la división de la solicitud de concesión se entenderán válidas para todos los efectos, siempre y cuando el trazado en el predio afectado y notificado no haya variado a propósito de dicha división.

El decreto que se pronuncie sobre cada tramo, señalará la concesión a la que pertenece.

El decreto también consignará que, si por cualquier circunstancia, alguno de los tramos no pudiere ejecutarse, el retiro de las instalaciones que ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o particulares, deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

La división a que se refiere este artículo no afectará en modo alguno la prohibición de fraccionamiento contemplada en la ley N°19.300.".

Indicación N° 98

Del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar, en el inciso tercero propuesto, la palabra "dicha" por "esta última".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Horvath, Orpis y Prokurica, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Gómez.

Indicación N° 99

Del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar, en el inciso cuarto propuesto, "líneas de transportes" por "líneas de transmisión".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 100

Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo propuestos.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicaciones N°s. 101, 102 y 102A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“…) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Las concesiones serán entregadas por un plazo de 10 años, renovables por una sola vez por otros 10 años.”.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 103

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

"…) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo de diez años, el que será renovable por un período de tiempo igual, siempre y cuando no se verifiquen las causales de caducidad y extinción que contempla esta ley.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 104

Del Honorable Senador señor Horvath, para considerar un nuevo número, del siguiente tenor:

"…) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo de 10 años, las que se podrán renovar por períodos sucesivos no superiores a diez años, previa licitación.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Numeral 12)

Agrega el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31° bis.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares

de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales.”.

Indicación N° 105

Del Honorable Senador señor Prokurica, para agregar la siguiente oración final: "En la determinación de las costas a que el juicio dé lugar, el juez arbitro considerará, como criterios para determinar si ha existido motivo plausible para litigar, entre otros, la existencia de proyectos u obras en ejecución en el área objeto de la concesión, derecho o permiso, o la realización o desarrollo de actividades relacionadas directamente con las concesiones, los derechos o permisos otorgados, que son objeto del litigio.".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 106

Del Honorable Senador señor Prokurica, para consultar un inciso, nuevo, del tenor que sigue:

"En todo caso, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento y ejercicio de concesiones o servidumbres eléctricas, la existencia de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros.".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 106A

De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente numeral 13), nuevo, pasando el actual a ser 14):

“13) Agrégase el siguiente artículo 31° ter:

“Artículo 31º ter.- Quien se considere afectado por la concesión podrá recurrir ante el Juez de Letras competente, quien conocerá en conformidad al procedimiento establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Se entenderá por “afectado” aquel que no sea dueño o interesado o que siéndolo, reclamare por alguna causal que no esté considerada dentro de las observaciones u oposiciones a que se refiere el artículo 27 ter.

En caso que el juez decrete la paralización de las obras como medida precautoria, deberá establecer un monto para caucionar los perjuicios que se puedan ocasionar, debiendo suspenderse, de inmediato, los efectos de dicha orden de paralización si el titular de la concesión otorga la caución establecida.

El afectado sólo podrá recurrir ante el Juez de Letras en contra de la concesión en virtud del procedimiento señalado en este artículo. Con todo, en caso que el afectado acompañe antecedentes que justifiquen la existencia del derecho que reclama y que la concesión le causa un daño grave e irreparable, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del Título IV del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”.”.

-**Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.**

o o o

Numeral 12 bis), nuevo

Indicación N°106 B

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 12 bis), nuevo:

“12 bis) Incorpórase al artículo 34° el siguiente inciso segundo:

“En el caso que las obras de una concesión ya obtenida atraviesen tierras pertenecientes a comunidades indígenas, antes de comenzar su construcción se deberá acreditar haber realizado el

procedimiento de consulta contemplada en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por una sola vez, en la oportunidad y forma que establezca el reglamento correspondiente.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Se deja constancia que los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, hicieron la siguiente fundamentación de su voto afirmativo:

“La indicación presentada apunta a asegurar el respeto de la normativa que regula derechos indígenas, en especial el respeto al convenio 169 de la OIT, y no implica en caso alguno la afectación directa de los pueblos originarios, por lo que no requiere iniciar un proceso de consulta del proyecto de ley”.

° ° °

<u>Indicaciones N°s. 107 y 107A</u>

De la Honorable Senadora señora Allende, y de los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Gómez, Horvath y Walker (don Patricio), respectivamente, para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“…) Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En el caso que los proyectos sujetos a concesión regulados en este Capítulo atraviesen territorios pertenecientes a indígenas o comunidades indígenas, antes de comenzar su ejecución se deberá aplicar el procedimiento de consulta contemplado en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en la oportunidad y forma que establezca la normativa correspondiente.”.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 107B

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral 12 ter):

"12 ter) Incorpórase el siguiente artículo 34° bis, nuevo:

"Artículo 34° bis.- Toda vez que en un juicio cualquiera, incluyendo los juicios posesorios sumarios a que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decrete la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que de continuarla pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.

Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la suspensión de la orden de paralización o suspensión de las obras si el concesionario hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso, debiendo designar al perito el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.".".

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

o o o

Indicación N° 108

Del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar un número nuevo, del tenor que sigue:

"…) Incorpórase el siguiente artículo 34 bis:

"Artículo 34 bis.- Tratándose de los juicios posesorios sumarios a que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, se suspenderán de inmediato los efectos de la orden decretada por el juez para suspender provisionalmente las obras del caso si el titular de la concesión otorga caución suficiente para responder de la demolición de la obra y de la indemnización de los perjuicios que de continuarla puedan seguirse al contendor en tales juicios en caso que a ello sea condenado por sentencia firme. En la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, el juez fijará el monto de la caución antes referida. Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución se tramitarán como incidente, las que en todo caso no afectarán la suspensión de la orden de paralización provisional de las obras si el concesionario hubiere otorgado la caución inicialmente fijada por el juez mediante la referida resolución.".".

-**Esta indicación fue retirada por su autor.**

Numeral 13)

Sustituye el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39°.- Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

1. Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 29º.

2. Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados y no mediare fuerza mayor o caso fortuito.

3. Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor o caso fortuito.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

El decreto supremo que rechace la solicitud de caducidad será expedido por el Ministro de Energía bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República.”.

Indicación N° 108A

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en el número 2, entre los términos “o caso fortuito” y el punto que le sigue (.), lo siguiente: “u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Superintendencia”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 108B

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en el número 3, entre “o caso fortuito” y el punto que le sigue (.), lo siguiente: “u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Superintendencia”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 109

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“…) Reemplázase, en el artículo 40, la palabra “podrá” por “deberá”.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Gómez, Horvath, Orpis y Prokurica.

° ° °

Indicaciones N°s. 110, 111, 112, 112A y 112B

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath; del Honorable Senador señor Chahuán, y del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), respectivamente, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

"…) Agrégase al artículo 41 la siguiente letra c):

"c) Por incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de calificación ambiental de la ley N° 19.300.".".

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 113

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para considerar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

"…) Agrégase al artículo 41 la siguiente letra c):

"c) Por la constancia de sentencia judicial ejecutoriada o resolución administrativa no impugnable que haya establecido la existencia de vicios en el procedimiento de otorgamiento de la concesión definitiva.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 114

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para contemplar el siguiente número nuevo:

"…) Agrégase al artículo 41 la siguiente letra d):

"d) Por incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de calificación ambiental de la ley N° 19.300.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 115

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consignar el siguiente número nuevo:

"…) Incorpórase el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Sin perjuicio de las causales de caducidad establecidas en los artículos anteriores, el Ministerio de Energía, previo informe de la Superintendencia, declarará extinguidas las concesiones de servicio público de distribución que se encuentren en explotación, en el evento de haber transcurrido íntegramente el plazo de duración de la concesión o la renovación establecidas en la presente ley.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 116

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un número nuevo, del siguiente tenor:

"…) Agrégase al artículo 52 el siguiente inciso final:

"En todo caso, la indicada obligación estará siempre sujeta y condicionada a la aprobación por parte de la Superintendencia de los correspondientes estudios de factibilidad técnica y

de riesgos, estudios que deberán ser llevados a cabo por las partes interesadas.”.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicaciones N°s. 117 y 117A

De la Honorable Senadora señora Allende, y de los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Gómez, Horvath y Walker (don Patricio), respectivamente, para intercalar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

“…) Agrégase al artículo 53 un inciso final, del siguiente tenor:

"En el caso que los proyectos sujetos a concesión regulados en este Capítulo atraviesen áreas silvestres protegidas, se deberá siempre buscar alternativas de trazado, salvo que esto fuese geográficamente imposible.”.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Numeral 14)

° ° °

Indicación N° 118

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para eliminar la oración final del inciso tercero del artículo 54 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 119

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

"…) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 55 por el siguiente:

"Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con la legislación nacional vigente de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, la salud de la comunidad, como a su vez, el bienestar del medio ambiente y del patrimonio arqueológico.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 120

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

"…) Insértase, en el inciso primero del artículo 56, antes de la expresión "El Juez", la siguiente oración: "En caso de ser necesario el ingreso de explosivos o elementos químicos contaminantes, estos deberán contar con un plan de contingencia autorizado, con el propósito de evitar cualquier tipo de daño o contaminación asociada.".".

-**Esta indicación fue declarada inadmisible de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.**

° ° °

Indicaciones N°s. 121, 122 y 122A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

"…) Intercálase en el artículo 56 el siguiente inciso segundo:

"En caso de ingresar explosivos o elementos químicos contaminantes, estos deberán contar con un plan de contingencia

con el propósito de evitar cualquier tipo de daño o contaminación asociada.”.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicaciones N°s. 123, 124 y 124A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para consultar el siguiente numeral nuevo:

“…) Intercálase en el artículo 56 el siguiente inciso tercero:

“En caso de ser bienes nacionales de uso público o fiscales, es obligación contar con el plan de contingencia.”.”.

-Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 124B

Del Honorable Senador señor Walker (don Patricio), para consultar el siguiente numeral nuevo:

“…) Intercálanse, en el artículo 56, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En caso de ingresar explosivos o elementos químicos contaminantes, estos deberán contar con un plan de contingencia con el propósito de evitar cualquier tipo de daño o contaminación asociada.

Asimismo, en caso de tratarse de bienes nacionales de uso público o fiscales, será obligación contar con el plan de contingencia.”.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 125

Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar el siguiente numeral nuevo:

"…) Intercálase en el artículo 56 el siguiente inciso final:

"En caso de ingresar explosivos o elementos químicos contaminantes, estos deberán contar con un plan de contingencia con el propósito de evitar cualquier tipo de daño o contaminación asociada. En caso de ser bienes nacionales de uso público o fiscales, siempre será necesario contar con el plan de contingencia.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 126

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para incorporar el siguiente número nuevo:

"…) Agrégase al artículo 58 el siguiente inciso final:

"En todo caso, si estos caminos de acceso están asociados y van en provecho de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones, o de algún otro modo estuvieren directamente vinculados a un posible impacto ambiental, deberán contar con resolución de calificación ambiental favorable.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 127

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para introducir el siguiente número nuevo:

"…) Intercálase en el artículo 59 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Sin perjuicio de lo señalado en los dos incisos anteriores, las servidumbres de ocupación temporal deberán contar con resolución de calificación ambiental favorable y con un plan de contingencia, con el propósito de evitar cualquier tipo de daño ambiental, a la seguridad y salud de las personas, o cualquier contaminación asociada.".".

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, N° 2, de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 128

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consignar el siguiente número nuevo:

"…) Suprímese el artículo 60.".

- Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Numeral 15

Sustituye el artículo 63, por el siguiente:

"Artículo 63°.- Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Superintendente, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado. Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

La comisión tasadora que para cada caso designe el Superintendente, mediante resolución, deberá estar compuesta por tres profesionales inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente y no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.”.

Indicación N° 128A

De S.E. el Presidente de la República, para incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“Corresponderá al Superintendente designar a los miembros por sorteo en un procedimiento público, bastando para esto último que el sorteo sea anunciado con cinco días de anticipación en la página web de la Superintendencia. En el mismo sorteo deberá el Superintendente nombrar a tres miembros suplentes, y determinar su orden de preferencia, para el caso que alguno de los primeros no acepte el cargo.

Quien siendo designado tasador se encontrare en alguna causal de inhabilidad de las señaladas en el artículo 63 ter, deberá declararlo expresamente e inhabilitarse de conformar la comisión tasadora correspondiente. Dicha declaración deberá entregarse a la Superintendencia en el plazo señalado en el inciso anterior. En tal caso, la Superintendencia designará, en su reemplazo, al tasador suplente.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 16)

Incorpora el siguiente artículo 63 bis:

“Artículo 63° bis.- La Superintendencia llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico de la Superintendencia.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Superintendencia, en la forma que establezca el reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acompañar una certificación de no haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva.

b) Acreditar, mediante declaración jurada, los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Poseer título de una carrera profesional de diez semestres de duración a lo menos, y acreditar una experiencia mínima de tres años.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Superintendente procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a) y b) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.”.

Indicación N° 128B

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la letra c) del inciso segundo, por la siguiente:

“c) Poseer título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional o Técnico del Estado o reconocido por éste, según corresponda, o centros de formación técnica, y acreditar una experiencia mínima de tres años en el sector público o privado, en total, en el avalúo de bienes raíces urbanos o rurales.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 17)

Incorpora el siguiente artículo 63 ter:

“Artículo 63° ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que:

a) Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de los directivos de la empresa concesionaria o de los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

b) Tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.”.

Indicación N° 128C

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“17) Incorpórase el siguiente artículo 63° ter:

“Artículo 63° ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que a la fecha de su designación o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha, tengan o hubieren tenido interés en la tasación. Se entiende que existe interés de un tasador en toda tasación en que sea beneficiado, de cualquier forma, (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Asimismo, no podrán integrar una comisión tasadora aquellos que tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 no será considerado causal de conflicto de interés.

En caso de que por cualquier causa deba efectuarse una nueva tasación y el monto de la indemnización fijada en ésta sea mayor a la anterior, el concesionario no podrá continuar con las obras mientras no consigne la diferencia en conformidad al artículo 66.”.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 129

Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirlo por el que se indica:

“Artículo 63 ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que:

a) Tengan la calidad de cónyuge, hijo, adoptado o pariente en grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de los directivos de la empresa concesionaria o de los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

b) Tengan o hayan tenido dentro de los veinticuatro meses anteriores un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 19)

Modifica el artículo 65.

Letra b)

Agrega los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho.

En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá concurrir ante el juez de letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.”.

Indicación N° 129A

De S.E. el Presidente de la República, para agregar al inciso segundo propuesto la siguiente oración final: “En caso de no poder practicarse la notificación por carta certificada, la Superintendencia ordenará al concesionario que notifique el avalúo a través de los medios de notificación establecido en el artículo 27.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 21)

Reemplaza el artículo 67, por el siguiente:

“Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, el concesionario, previa exhibición del comprobante de pago del valor fijado por la comisión tasadora, tendrá derecho a solicitar al juez de letras respectivo que, sin más trámite, autorice tomar posesión material de los terrenos afectados. El juez podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.”.

Indicación N° 129B

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en su numeral 21) el artículo 67 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos.

A petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento, facultad esta última de la que se hará uso si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, cuestiones que deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia y de la que deberá dejarse constancia en el expediente. Para proceder de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, el juez ordenará que previamente se notifique al dueño del predio sirviente, en

el terreno consignado en el decreto de concesión, para lo cual se dejará una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, la que contendrá además una referencia a dicho decreto. La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez, en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquier persona adulta que se encuentre en el predio. Si el ministro de fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que tal copia se deposite en el predio, entendiéndose así efectuada la notificación aunque el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicaciones N°s. 130, 131, 132 y 132A

Del Honorable Senador señor Gómez; de los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz; del Honorable Senador señor Horvath, y del Honorable Senador señor Chahuán, respectivamente, para suprimirlo.

-Sometidas a votación estas indicaciones, fueron rechazadas por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Indicación N° 132B

De los Honorables Senadores señoras Allende y Rincón y señores Gómez, Horvath y Walker (don Patricio), para reemplazar la frase “Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente” por “En caso que la reclamación pendiente se refiera al valor fijado por la comisión tasadora”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 133

Del Honorable Senador señor Gómez, para consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de tener acciones judiciales pendientes en esta materia, el concesionario no podrá tomar posesión material de los terrenos hasta que estos estén resueltos.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 134

De los Honorables Senadores señores Navarro y Muñoz, para consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de tener acciones judiciales pendientes en esta materia, el concesionario no podrá tomar posesión material de los terrenos hasta que estos sean resueltos definitivamente.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

° ° °

Indicación N° 134A

Del Honorable Senador señor Chahuán, para consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de existir acciones judiciales pendientes en esta materia, el concesionario no podrá tomar posesión material de los terrenos hasta que los juicios pertinentes estén terminados.”.

-Sometida a votación esta indicación, fue rechazada por mayoría con los votos de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

Numeral 23)

Intercala el siguiente artículo 72 bis:

“Artículo 72 bis.- Para los efectos de este título, se entenderá que los plazos son de días hábiles, en conformidad con lo establecido en la ley N°19.880.”.

Indicación N° 134B

De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

-Sometida a votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas por mayoría con los votos favorables de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Orpis y Prokurica, y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath.

ARTÍCULO TRANSITORIO

° ° °

Indicación N° 135

Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar como artículo transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo … transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día posterior a aquel en que entre en vigencia la ley sobre incentivo a las energías renovables no convencionales fijando porcentaje mínimo de la matriz eléctrica que debe ser generada por dichas fuentes, a menos que a esa fecha no se haya dictado y tramitado completamente el reglamento de la ley N° 20.571, en cuyo caso la presente ley entrará en vigencia el día posterior a aquel en que empiece a regir dicho reglamento.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política.

° ° °

Indicación N° 135A

De los Honorables Senadores señores Escalona y Horvath, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo… transitorio.- Las empresas a cargo de la generación y distribución eléctrica, además del pago de las respectivas

patentes municipales, deberán pagar un impuesto regional equivalente al 3% de las ventas en las regiones en las que se origine su actividad económica.

En los primeros diez años, este pago capitalizará en acciones de propiedad de una razón social constituida al efecto, que representará a las comunidades del sector afectado por la intervención de dichas empresas. Estas acciones serán intransferibles y, en caso de disolución de la sociedad propietaria, se traspasarán a la CORFO.

A partir del décimo año, establecido en el inciso anterior, dicho 3% ingresará por partes iguales al municipio en que se origina la renta y al gobierno regional respectivo.”.

-Esta indicación fue declarada inadmisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, incisos segundo y cuarto, N° 1°, de la Constitución Política.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley acordado en general por el Honorable Senado, con las siguientes enmiendas:

Artículo único.-

° ° °

Intercalar el siguiente numeral 1 bis), nuevo:

“1 bis) Incorpórase al artículo 15° el siguiente inciso segundo:

“El concesionario o los órganos de la Administración del Estado, deberán dar debido cumplimiento a las normas legales, tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por Chile y reglamentos vigentes en materia de áreas silvestres protegidas del Estado.”.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 4B)

° ° °

<u>Numeral 2)</u>

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

“d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y la ubicación preliminar de las subestaciones, con indicación del área en la que se estime necesario efectuar los estudios y mediciones, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM, indicándose el huso utilizado para estos efectos. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.”.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 11A)

° ° °

Intercalar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser c):

“b) Sustitúyese, en el literal e), el disyuntivo “o”, entre los términos “secciones” y “para su terminación total”, por la conjunción “y”.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 12B)

° ° °

Letra b)

Pasa a ser c), sin otra enmienda.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 12B)

Numeral 3)

Letra a)

En su encabezamiento, reemplazar “el siguiente” por “los siguientes”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 18B. Artículo 121 Reglamento)

Suprimir, en el inciso primero sustitutivo que este literal propone, la oración final que reza “En caso de afectación de terrenos fiscales, la Superintendencia, dentro de cinco días contados desde la declaración de admisibilidad, comunicará dicha situación al Ministerio de Bienes Nacionales.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 18B)

Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Tanto la solicitud como el mapa incluido en ésta serán publicados en la página web u otro soporte de la Superintendencia y en un lugar destacado de los municipios afectados. Para este último efecto, la Superintendencia deberá enviar a los respectivos municipios, dentro de un plazo de tres días contado desde la declaración de la admisibilidad de la solicitud, copia de ésta y del mapa del área solicitada, las que los municipios deberán exhibir dentro de los tres días siguientes a su recepción, por un plazo de 15 días seguidos. El hecho de que la Superintendencia o los municipios no efectúen las anteriores publicaciones no afectará el procedimiento concesional sino sólo la responsabilidad de estos organismos.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 18B)

Letra b)

Ordinal iv.

Sustituirlo, por el siguiente:

“iv. Reemplázase la oración “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días.” por “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un

plazo máximo de treinta días, debiendo desechar de plano aquellas alegaciones distintas de éstas.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 23A)

Ordinal v.

Suprimirlo.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 24A)

Letra c)

Eliminar la expresión “o su prórroga,”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 29A)

Numeral 5)

Letra b)

Reemplazar su encabezamiento, por el que sigue:

“b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 42B. Artículo 121 Reglamento)

Eliminar los incisos cuarto y quinto, nuevos, propuestos.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 42B)

Numeral 6)

Letra c)

Reemplazarla por la que sigue:

“c) Intercálanse, en la letra e) del inciso segundo, entre los términos “En el caso” y “de líneas de transmisión”, los términos “de

centrales hidráulicas," y sustitúyese el término "transporte" por la palabra "transmisión".".

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 47B)

Letra e)

Intercalar, en el inciso quinto propuesto, a continuación de "Superintendencia al organismo respectivo", la frase ", a petición del solicitante".

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 58B)

Numeral 7)

Artículo 27

Inciso primero

Suprimir la oración siguiente: "En el mismo acto de la notificación anterior, deberá notificarse a los poseedores y meros tenedores inscritos en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, mediante cédula o certificación notarial, el extracto de la solicitud a que se refiere el inciso segundo del artículo 27° bis.".

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 65A)

Inciso cuarto

Sustituirlo por el siguiente:

"Cuando haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el solicitante podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.".

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 65B)

Numeral 8)

Artículo 27 bis.-

Inciso primero

Reemplazar la frase "ésta será publicada" por "un extracto de la misma será publicado", y agregar, a continuación del punto final

(.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final: “El extracto deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; el listado de predios afectados, donde conste la información requerida en la letra e) del artículo 25°; y las menciones de las letras i) y k) del artículo 25°, según corresponda, y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Superintendencia u otro soporte.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 68B)

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“El solicitante deberá comunicar, además, y a su costa, un extracto de la solicitud, por medio de siete mensajes radiales. El extracto que se comunique deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; la zona de concesión solicitada, si corresponde, de acuerdo a lo señalado en la letra k) del artículo 25°; y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Superintendencia. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial. En todo caso, el último mensaje radial deberá ser emitido al menos un día antes de la última publicación contemplada en el inciso primero.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 68C)

Inciso tercero

Sustituir los términos “en el inciso anterior” por “en el inciso primero”, y agregar la siguiente oración final: “De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 68D)

Inciso cuarto

Suprimir la oración final, que reza: “De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 68E)

Numeral 9)

Artículo 27 ter.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27° ter.- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al inciso primero del artículo 27º, podrán, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de notificación, formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión. En caso de que hubieran sido notificados de acuerdo al Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos. La Superintendencia deberá poner los planos a su disposición, a más tardar dentro del día hábil siguiente, contado desde que se hubieran solicitado. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a disposición de quien los hubiera solicitado.

Por su parte, los interesados podrán formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones, dentro del plazo de treinta días, contado desde la última publicación efectuada según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, a contar de dicha publicación podrán, asimismo, solicitar los planos especiales de servidumbre, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a su disposición.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que presenten tanto los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, en cuanto a las causales en que estas deben fundarse y al plazo dentro del cual deben formularse, serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones, se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de concesión respectiva.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por interesados a aquellos señalados en el numeral 2 del artículo 21° de la ley N° 19.880.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 68F)
(Aprobada con enmiendas por unanimidad 5x0. Indicación N° 71)

Numeral 10)

Artículo 28.-

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28°.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas o de otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo de treinta días.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 87B)

Inciso segundo

Suprimirlo.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 92A)

Numeral 11)

Letra a)

Suprimir la frase “, salvo que se requiera autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 93A)

Letra c)

Reemplazar, en el inciso tercero propuesto, la palabra “dicha”, por la expresión “esta última”.

(Aprobada por mayoría 4x1. Indicación N° 98)

Reemplazar, en el inciso cuarto propuesto, “líneas de transportes” por “líneas de transmisión”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 99)

Numeral 12)

Artículo 31 bis.-

Agregar la siguiente oración final: “En la determinación de las costas a que el juicio dé lugar, el juez árbitro considerará, como criterios para determinar si ha existido motivo plausible para litigar, entre otros, la existencia de proyectos u obras en ejecución en el área objeto de la concesión, derecho o permiso, o la realización o desarrollo de actividades relacionadas directamente con las concesiones, los derechos o permisos otorgados, que son objeto del litigio.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 105)

° ° °

Consultar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En todo caso, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento y ejercicio de concesiones o servidumbres eléctricas la existencia

de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 106)

° ° °

Intercalar, a continuación, el siguiente numeral 12 bis), nuevo:

“12 bis) Incorpórase al artículo 34° el siguiente inciso segundo:

“En el caso que las obras de una concesión ya obtenida atraviesen tierras pertenecientes a comunidades indígenas, antes de comenzar su construcción se deberá acreditar haber realizado el procedimiento de consulta contemplada en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por una sola vez, en la oportunidad y forma que establezca el reglamento correspondiente.”.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 106B)

° ° °

Intercalar, luego, el siguiente numeral 12 ter), nuevo:

“12 ter) Incorpórase el siguiente artículo 34° bis, nuevo:

“Artículo 34° bis.- Toda vez que en un juicio cualquiera, incluyendo los juicios posesorios sumarios a que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decrete la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que de continuarla pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos

de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.

Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la suspensión de la orden de paralización o suspensión de las obras si el concesionario hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso, debiendo designar al perito el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.”.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 107B)

<u>Numeral 13</u>

Artículo 39.-

N° 2.

Intercalar, a continuación de “o caso fortuito”, las frases “u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Superintendencia”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 108A)

N° 3.

Intercalar, a continuación de “o caso fortuito”, las frases “u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Superintendencia”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 108B)

Numeral 15)

Artículo 63.-

Incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Corresponderá al Superintendente designar a los miembros por sorteo en un procedimiento público, bastando para esto último que el sorteo sea anunciado con cinco días de anticipación en la página web de la Superintendencia. En el mismo sorteo deberá el Superintendente nombrar a tres miembros suplentes, y determinar su orden de preferencia, para el caso que alguno de los primeros no acepte el cargo.

Quien siendo designado tasador se encontrare en alguna causal de inhabilidad de las señaladas en el artículo 63 ter, deberá declararlo expresamente e inhabilitarse de conformar la comisión tasadora correspondiente. Dicha declaración deberá entregarse a la Superintendencia en el plazo señalado en el inciso anterior. En tal caso, la Superintendencia designará, en su remplazo, al tasador suplente.".

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 128A)

Numeral 16)

Artículo 63 bis.-

Inciso segundo

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

"c) Poseer título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional o Técnico del Estado o reconocido por éste, según corresponda, o centros de formación técnica, y acreditar una experiencia mínima de tres años en el sector público o privado, en total, en el avalúo de bienes raíces urbanos o rurales.".

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 128B)

Numeral 17)

Sustituirlo por el que sigue:

“17) Incorpórase el siguiente artículo 63° ter:

“Artículo 63° ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que a la fecha de su designación o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha, tengan o hubieren tenido interés en la tasación. Se entiende que existe interés de un tasador en toda tasación en que sea beneficiado, de cualquier forma, (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Asimismo, no podrán integrar una comisión tasadora aquellos que tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 no será considerado causal de conflicto de interés.

En caso de que por cualquier causa deba efectuarse una nueva tasación y el monto de la indemnización fijada en ésta sea mayor a la anterior, el concesionario no podrá continuar con las obras mientras no consigne la diferencia en conformidad al artículo 66.”.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 128C)

Numeral 19)

Letra b)

Agregar al inciso segundo propuesto la siguiente oración final: “En caso de no poder practicarse la notificación por carta certificada, la Superintendencia ordenará al concesionario que notifique el avalúo a través de los medios de notificación establecidos en el artículo 27.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 129A)

Numeral 21)

Artículo 67.-

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos.

A petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento, facultad esta última de la que se hará uso si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, cuestiones que deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia y de la que deberá dejarse constancia en el expediente. Para proceder de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, el juez ordenará que previamente se notifique al dueño del predio sirviente, en el terreno consignado en el decreto de concesión, para lo cual se dejará una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, la que contendrá además una referencia a dicho decreto. La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez, en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquier persona adulta que se encuentre en el predio. Si el ministro de fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que tal copia se deposite en el predio, entendiéndose así efectuada la notificación aunque el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal.”.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 129B)

<u>Numeral 23)</u>

Suprimirlo.

(Aprobada por mayoría 3x2. Indicación N° 134B)

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY:

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Incorpórase al artículo 11° el siguiente inciso segundo:

"El otorgamiento de las concesiones no eximirá al concesionario del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias pertinentes, en especial las que regulan materias medioambientales.".

1 bis) Incorpórase al artículo 15° el siguiente inciso segundo:

"El concesionario o los órganos de la Administración del Estado, deberán dar debido cumplimiento a las normas legales, tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por Chile y reglamentos vigentes en materia de áreas silvestres protegidas del Estado.".

2) Modifícase el artículo 19° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) En el caso de líneas de transmisión y de distribución, un trazado y la franja de seguridad adyacente, ambos preliminares, y la ubicación preliminar de las subestaciones, con indicación del área en la que se estime necesario efectuar los estudios y mediciones, cuyos vértices serán graficados mediante coordenadas UTM, indicándose el huso utilizado para estos efectos. La solicitud deberá incluir la mención precisa de la o las regiones, provincias y comunas en las cuales se efectuarán los estudios y mediciones e indicar aquellas localidades, contempladas en el último censo, que se encuentren dentro del área. La solicitud deberá incluir un mapa en que se destaque el área preliminar de la concesión solicitada.".

b) Sustitúyese, en el literal e), el disyuntivo "o", entre los términos "secciones" y "para su terminación total", por la conjunción "y".".

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud de concesión provisional, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que sólo hará en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar en la oficina de partes su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar los antecedentes suficientes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.”.

3) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero por **los siguientes**:

“Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad referida en el artículo precedente, la solicitud de concesión provisional será publicada por cuenta del solicitante tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión.

Tanto la solicitud como el mapa incluido en ésta serán publicados en la página web u otro soporte de la Superintendencia y en un lugar destacado de los municipios afectados. Para este último efecto, la Superintendencia deberá enviar a los respectivos municipios, dentro de un plazo de tres días contado desde la declaración de la admisibilidad de la solicitud, copia de ésta y del mapa del área solicitada, las que los municipios deberán exhibir dentro de los tres días siguientes a su recepción, por un plazo de 15 días seguidos. El hecho de que la Superintendencia o los municipios no efectúen las anteriores publicaciones no afectará el procedimiento concesional sino sólo la responsabilidad de estos organismos.”.

b) Modifícase el inciso segundo como sigue:

i. Sustitúyese la expresión “contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial” por la frase “contado desde la última publicación en un diario de circulación nacional, la que no podrá ser posterior a la última publicación en un diario de circulación regional”.

ii. Intercálase, entre la coma que sigue al vocablo “interesados” y la expresión “podrán”, la expresión “por sí o debidamente representados,”.

iii. Sustitúyese la frase “los reclamos en aquello que los afecte.” por “sus observaciones a la solicitud de concesión, las que deberán fundarse en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior.”.

iv. Reemplázase la oración “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de los reclamos para que los conteste en un plazo máximo de treinta días.” por “La Superintendencia pondrá al solicitante en conocimiento de las observaciones para que las conteste en un plazo máximo de treinta días, debiendo desechar de plano aquellas alegaciones distintas de éstas.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La Superintendencia resolverá fundadamente acerca de las solicitudes de concesiones provisionales, en un plazo máximo de veinte días contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, previa autorización de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, si corresponde de acuerdo a las disposiciones de los decretos con fuerza de ley Nº4, de 1967, Nº7, de 1968, y Nº83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores. La resolución que dicte la Superintendencia será reducida a escritura pública.”.

4) Modifícase el artículo 21° en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, entre la coma que sigue a los términos “Diario Oficial” y los vocablos “se fijará”, la expresión “a cuenta del solicitante,”.

b) Intercálase en el literal a) del inciso primero, entre la palabra “provisional” y el punto y coma que le sigue, la frase “, el que se contará desde la publicación de la resolución que la otorga”.

c) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Las concesiones provisionales se otorgarán por un plazo máximo de dos años, prorrogable por un nuevo período de hasta dos años. La solicitud de prórroga deberá presentarse a lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo de la concesión cuya prórroga se solicita, y se tramitará de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior.”.

d) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de solicitarse la ampliación del área otorgada en una concesión provisional, dicha petición se tramitará como una nueva solicitud respecto del área adicional que se pretenda afectar. La solicitud deberá acompañarse de los antecedentes relacionados con el área que se estime necesario ocupar, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 19º precedente, entendiéndose incorporados a ella los demás antecedentes considerados para la concesión original.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22°:

a) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre la coma que sigue al término “determinará” y la expresión “cuando”, la frase “en conformidad al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil,”.

ii. Sustitúyese la palabra “afectados” por la frase “dueños de las propiedades afectadas u otros interesados”.

b) **Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo**:

“En casos calificados, previo a otorgar el permiso a que se refiere el inciso primero, el juez podrá exigir al concesionario, a solicitud del dueño u otros interesados, la entrega de una o más cauciones para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondan en conformidad al inciso anterior. La medida decretada caducará conjuntamente con el vencimiento del plazo de la concesión o su prórroga.”.

6) Modifícase el artículo 25° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión “al Ministro de Energía con copia a la Superintendencia para que ésta” por la frase “ante la Superintendencia con copia al Ministerio de Energía para que aquella”.

b) Reemplázase, en el párrafo segundo del literal d) del inciso segundo, la coma que sigue a la palabra “referida” por un punto seguido y reemplázase la palabra “pero” que le sigue, por la locución “Sin perjuicio de lo anterior,”.

c) Intercálanse, en la letra e) del inciso segundo, entre los términos “En el caso” y “de líneas de transmisión”, los términos “de centrales hidráulicas,” y sustitúyese el término “transporte” por la palabra “transmisión”.

d) Intercálase en la letra h) del inciso segundo, entre la expresión “impondrán” y el punto y coma que le sigue, la frase “y, si procediere, copias autorizadas de las escrituras o documentos en que consten las servidumbres prediales voluntarias constituidas en favor del peticionario”.

e) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La Superintendencia tendrá un plazo de quince días, contado desde la presentación de la solicitud, para revisar los antecedentes presentados por el solicitante, lo que hará sólo en base al cumplimiento de las exigencias señaladas en el inciso anterior. De cumplirse las señaladas exigencias, declarará admisible la solicitud mediante resolución, publicando en su sitio electrónico el texto íntegro de la misma, con indicación de su fecha de presentación.

Si de la revisión de los antecedentes la Superintendencia advirtiera el incumplimiento de alguna de las exigencias antes mencionadas, comunicará dicha situación al solicitante. Dicha comunicación señalará los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complementarse. El solicitante deberá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la comunicación anterior, pudiendo solicitar su prórroga por un nuevo plazo de siete días, antes del vencimiento del primero. En caso de que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro de los correspondientes plazos, la Superintendencia desechará la solicitud de plano mediante resolución, que se informará al Ministerio de Energía, lo que pondrá fin al procedimiento. De resultar suficientes los antecedentes, la Superintendencia declarará admisible la solicitud, publicándola en su sitio electrónico conforme a lo señalado en el inciso anterior.

En aquellos casos en que otras leyes requieran la calidad de concesionario para solicitar autorizaciones o permisos especiales, se entenderá que el solicitante a que se refiere el presente artículo cuenta con la calidad de concesionario para el solo efecto de iniciar los trámites que correspondan a dichas autorizaciones o permisos, debiendo acreditar que la

respectiva concesión se encuentra en trámite ante la Superintendencia. Lo anterior se verificará mediante una comunicación de la Superintendencia al organismo respectivo**, a petición del solicitante**.”.

7) Reemplázase el artículo 27° por el siguiente:

“Artículo 27º.- Declarada la admisibilidad, los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º serán puestos por el solicitante, a su costa, en conocimiento de los dueños de las propiedades afectadas. La notificación podrá efectuarse judicial o notarialmente. Cuando se trate de bienes fiscales, la Superintendencia pondrá directamente en conocimiento del Ministerio de Bienes Nacionales dichos planos especiales.

En la notificación deberá constar que los planos fueron entregados a todos aquellos que fueron notificados en conformidad al inciso anterior.

En el acto de notificación o certificación, junto al plano, se entregará un documento informativo elaborado por la Superintendencia que describa las menciones que deberá contener el plano especial de las servidumbres, el procedimiento para presentar observaciones u oposiciones dentro del procedimiento concesional y el nombre, domicilio y rol único tributario del solicitante y de su representante legal.

Cuando haya de notificarse a personas cuya individualidad o residencia sea difícil determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el solicitante podrá recurrir al Juez de Letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

El solicitante deberá demostrar la circunstancia de haberse efectuado la notificación de los planos que contemplen las servidumbres, remitiendo a la Superintendencia copia del certificado notarial, de la certificación del receptor judicial que efectuó la notificación judicial o las publicaciones correspondientes, en caso de haberse practicado la notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

8) Incorpórase el siguiente artículo 27° bis:

“Artículo 27º bis.- Dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, **un extracto de la misma será publicado** por cuenta del solicitante, tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión. **El extracto deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la**

identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; el listado de predios afectados, donde conste la información requerida en la letra e) del artículo 25°; y las menciones de las letras i) y k) del artículo 25°, según corresponda, y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Superintendencia u otro soporte.

El solicitante deberá comunicar, además, y a su costa, un extracto de la solicitud, por medio de siete mensajes radiales. El extracto que se comunique deberá contener la fecha de presentación de la solicitud de concesión; la identificación del peticionario; el nombre del proyecto; la ubicación del proyecto, con indicación de la(s) región(es), provincia(s) y comuna(s) donde se ubicará; la zona de concesión solicitada, si corresponde, de acuerdo a lo señalado en la letra k) del artículo 25°; y la circunstancia de encontrarse la información relativa a la solicitud de concesión en la página web de la Superintendencia. Estos mensajes deberán emitirse dentro del plazo que establece el inciso primero de este artículo en diferentes días por una o más radioemisoras que transmitan o cubran en la capital de la o las provincias señaladas en la respectiva solicitud. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá entregar al solicitante una constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de la fecha y hora de cada emisión, reproduciendo el texto efectivamente difundido y el nombre, frecuencia y domicilio del medio radial. En todo caso, el último mensaje radial deberá ser emitido al menos un día antes de la última publicación contemplada en el inciso primero.

El solicitante deberá acompañar las publicaciones de la solicitud de concesión efectuadas de acuerdo a lo establecido **en el inciso primero**. **De la misma forma, deberá entregar a la Superintendencia los certificados en que consten las emisiones radiales.**

La Superintendencia certificará la fecha en que el solicitante acredite haber efectuado las notificaciones a que se refiere el artículo anterior y las publicaciones establecidas en el presente artículo.”.

9) Incorpórase el siguiente artículo 27° ter:

“Artículo 27° ter.- Los dueños de las propiedades afectadas notificados en conformidad al inciso primero del artículo 27º, podrán, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de notificación, formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones a la solicitud de concesión. En caso de que hubieran sido notificados de acuerdo al Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, podrán solicitar a la Superintendencia una copia de

los planos especiales a que se refiere la letra h) del artículo 25º, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación por avisos. La Superintendencia deberá poner los planos a su disposición, a más tardar dentro del día hábil siguiente, contado desde que se hubieran solicitado. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a disposición de quien los hubiera solicitado.

Por su parte, los interesados podrán formular ante la Superintendencia sus observaciones u oposiciones, dentro del plazo de treinta días, contado desde la última publicación efectuada según lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior. Para estos efectos, a contar de dicha publicación podrán, asimismo, solicitar los planos especiales de servidumbre, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente. En tal caso, el plazo de treinta días señalado en este inciso, se contará desde que la Superintendencia ponga los planos a su disposición.

El solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique el vencimiento de los plazos anteriores.

Las observaciones sólo podrán basarse en la errónea identificación del predio afectado por la concesión o del dueño del mismo, en el hecho de que la franja de seguridad abarque predios no declarados en la solicitud de concesión como afectados por la misma o en el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25º.

Las oposiciones deberán fundarse en alguna de las circunstancias establecidas en los artículos 53° y 54º, debiéndose acompañar los antecedentes que las acrediten.

Las observaciones u oposiciones que presenten tanto los dueños de las propiedades afectadas u otros interesados que no cumplan con lo señalado en los incisos anteriores, en cuanto a las causales en que estas deben fundarse y al plazo dentro del cual deben formularse, serán desechadas de plano por la Superintendencia.

Los dueños u otros interesados que hubieren formulado observaciones u oposiciones, se tendrán por notificados, para todos los efectos legales, de la solicitud de concesión respectiva.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá por interesados a aquellos señalados en el numeral 2 del artículo 21° de la ley N° 19.880.”.

10) Reemplázase el artículo 28° por el siguiente:

“**Artículo 28°.- La Superintendencia pondrá en conocimiento del solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su presentación, las observaciones y oposiciones de los dueños de las propiedades afectadas o de otros interesados, que se funden en las causales indicadas en el artículo anterior y que hayan sido presentadas dentro de plazo, para que aquél, a su vez, haga sus descargos u observaciones a las mismas o efectúe las modificaciones al proyecto que estime pertinentes en un plazo de treinta días.**

En caso de requerirse alguna modificación de la solicitud, los nuevos antecedentes se tramitarán de acuerdo a lo señalado en los artículos 25º y siguientes.

Una vez vencido el plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, el solicitante podrá requerir a la Superintendencia que certifique dicha circunstancia, fecha desde la cual se computará el plazo de ésta para evacuar su informe.”.

11) Modifícase el artículo 29° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “máximo de ciento veinte días a contar de la fecha en que se efectuó la solicitud” por “de quince días contado desde la fecha de recepción del informe de la Superintendencia”, y suprímese la frase final, que reza “El informe de la Superintendencia se pronunciará sobre las observaciones y oposiciones que hayan formulado los afectados por las servidumbres.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Para evacuar su informe, la Superintendencia dispondrá de sesenta días, contados desde el vencimiento del plazo para responder a todas las observaciones u oposiciones que se hubieren presentado, o desde el vencimiento del plazo para presentarlas, si no se hubiere hecho, o desde la constancia de haberse constituido servidumbre voluntaria respecto de todos los propietarios de predios afectados que no hubieren sido notificados, según corresponda. El informe de la Superintendencia sólo se pronunciará sobre aquellas observaciones y oposiciones fundadas en causales establecidas en esta ley que hubieren sido formuladas por los dueños de las propiedades afectadas o por otros interesados dentro de plazo.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“El decreto de otorgamiento, que contendrá las indicaciones de las letras a) y siguientes del artículo 25º y la aprobación de los planos de servidumbres que se impondrán, deberá ser publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Energía en el plazo de quince días, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deberá ser reducido a escritura pública por el concesionario antes de quince días contados desde **esta última** publicación.

Tratándose de proyectos para establecer **líneas de transmisión** de energía eléctrica, el solicitante podrá dividir en cualquier momento la concesión que solicita en dos o más tramos. Las notificaciones practicadas con anterioridad a la división de la solicitud de concesión se entenderán válidas para todos los efectos, siempre y cuando el trazado en el predio afectado y notificado no haya variado a propósito de dicha división.

El decreto que se pronuncie sobre cada tramo, señalará la concesión a la que pertenece.

El decreto también consignará que, si por cualquier circunstancia, alguno de los tramos no pudiere ejecutarse, el retiro de las instalaciones que ocupen bienes nacionales de uso público, terrenos fiscales o particulares, deberá hacerse dentro del plazo y en las condiciones que fije la Superintendencia.

La división a que se refiere este artículo no afectará en modo alguno la prohibición de fraccionamiento contemplada en la ley N°19.300.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 31º bis:

“Artículo 31° bis.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares de concesiones eléctricas, o entre éstos y titulares de concesiones mineras, de concesiones de energía geotérmica, de permisos de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación para el aprovechamiento de sustancias no susceptibles de concesión minera conforme con el artículo 7º del Código de Minería, con ocasión de su ejercicio o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el inciso final del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales. **En la determinación de las costas a que el juicio dé lugar, el juez árbitro considerará, como criterios para determinar si ha existido motivo plausible para litigar, entre otros, la existencia de proyectos u obras en ejecución en el área objeto de la concesión, derecho o permiso, o la realización o desarrollo de actividades relacionadas directamente con las concesiones, los derechos o permisos otorgados, que son objeto del litigio.**

En todo caso, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento y ejercicio de concesiones o servidumbres eléctricas la existencia de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros.”.

12 bis) Incorpórase al artículo 34° el siguiente inciso segundo:

“En el caso que las obras de una concesión ya obtenida atraviesen tierras pertenecientes a comunidades indígenas, antes de comenzar su construcción se deberá acreditar haber realizado el procedimiento de consulta contemplada en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por una sola vez, en la oportunidad y forma que establezca el reglamento correspondiente.”.

12 ter) Incorpórase el siguiente artículo 34° bis, nuevo:

“Artículo 34° bis.- Toda vez que en un juicio cualquiera, incluyendo los juicios posesorios sumarios a que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decrete la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que de continuarla pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.

Las cuestiones que se susciten en relación al monto de la caución fijada por el juez se tramitarán como incidente, lo que en todo caso no afectará la suspensión de la orden de paralización o suspensión de las obras si el concesionario hubiere consignado la caución inicialmente fijada por el juez. En caso que en la tramitación del incidente se solicite el informe de peritos, los gastos y honorarios que en tal caso se originen serán de cargo del titular de la concesión o permiso, debiendo designar al perito el juez competente. Con todo, si el demandante ha sido vencido en el juicio, será condenado al pago del

peritaje señalado, sin perjuicio del pago de las demás costas a las que pueda ser condenado conforme las reglas generales.

Si al fallar el incidente se determina que el monto de la caución sea mayor al inicialmente fijado, el concesionario deberá consignar dentro de los quince días hábiles siguientes la diferencia en el tribunal, so pena de levantarse la suspensión de la orden de paralización. En caso que el monto de la caución sea menor al inicialmente fijado por el tribunal, el juez pondrá a disposición del concesionario el excedente, cuando corresponda, dentro del plazo de tres días contado desde la respectiva resolución.".

13) Sustitúyese el artículo 39° por el siguiente:

"Artículo 39°.- Las concesiones definitivas de servicio eléctrico caducarán, antes de entrar en explotación:

1. Si el concesionario no redujere a escritura pública el decreto de concesión dentro del plazo establecido en el inciso tercero del artículo 29º.

2. Si no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados y no mediare fuerza mayor o caso fortuito **u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Superintendencia**.

3. Si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras dentro de los plazos establecidos y no mediare fuerza mayor o caso fortuito **u otra causal grave y calificada que exima de responsabilidad al concesionario, la que deberá ser fundada por la Superintendencia**.

La caducidad será declarada por el Presidente de la República mediante decreto supremo fundado.

El decreto supremo que rechace la solicitud de caducidad será expedido por el Ministro de Energía bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República.".

14) Sustitúyese, en el inciso final del artículo 54°, su oración final, por la siguiente:

"Si al constituirse una servidumbre quedaren terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 69°.".

15) Sustitúyese el artículo 63º por el siguiente:

“Artículo 63°.- Si no se produjere acuerdo entre el concesionario y el dueño de los terrenos sobre el valor de éstos, el Superintendente, a petición del concesionario o del dueño de los terrenos, designará una o más comisiones tasadoras compuestas de tres personas, para que, oyendo a las partes, practiquen el o los avalúos de las indemnizaciones que deban pagarse al dueño del predio sirviente. En estos avalúos no se tomará en consideración el mayor valor que puedan adquirir los terrenos por las obras proyectadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá requerir la designación de una o más comisiones tasadoras desde el vencimiento del plazo para presentar observaciones u oposiciones del último notificado. Los honorarios de las comisiones tasadoras serán de cargo del concesionario y serán fijados por el Superintendente.

La comisión tasadora que para cada caso designe el Superintendente, mediante resolución, deberá estar compuesta por tres profesionales inscritos en el Registro a que se refiere el artículo siguiente y no podrá ser integrada por más de un miembro que pertenezca a la administración centralizada o descentralizada del Estado.

Corresponderá al Superintendente designar a los miembros por sorteo en un procedimiento público, bastando para esto último que el sorteo sea anunciado con cinco días de anticipación en la página web de la Superintendencia. En el mismo sorteo deberá el Superintendente nombrar a tres miembros suplentes, y determinar su orden de preferencia, para el caso que alguno de los primeros no acepte el cargo.

Quien siendo designado tasador se encontrare en alguna causal de inhabilidad de las señaladas en el artículo 63 ter, deberá declararlo expresamente e inhabilitarse de conformar la comisión tasadora correspondiente. Dicha declaración deberá entregarse a la Superintendencia en el plazo señalado en el inciso anterior. En tal caso, la Superintendencia designará, en su remplazo, al tasador suplente.”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 63° bis:

“Artículo 63° bis.- La Superintendencia llevará un Registro donde se inscribirán las personas interesadas en integrar las comisiones tasadoras referidas en el artículo anterior. El Registro será electrónico y los nombres de sus integrantes se encontrarán publicados en el sitio electrónico de la Superintendencia.

La solicitud de inscripción deberá ser enviada a la Superintendencia, en la forma que establezca el reglamento, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acompañar una certificación de no haber sido condenado por un delito que merezca pena aflictiva.

b) Acreditar, mediante declaración jurada, los datos de su empleador o actividad que desarrolla, y los vínculos profesionales que tuvieren con alguna empresa del sector eléctrico.

c) Poseer título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional o Técnico del Estado o reconocido por éste, según corresponda, o centros de formación técnica, y acreditar una experiencia mínima de tres años en el sector público o privado, en total, en el avalúo de bienes raíces urbanos o rurales.

Habiéndose cumplido con los requisitos señalados anteriormente, el Superintendente procederá a incorporar en el registro al tasador, sin más trámite.

La acreditación de los requisitos señalados en las letras a) y b) del presente artículo, deberá actualizarse anualmente.”.

17) Incorpórase el siguiente artículo 63° ter:

“Artículo 63° ter.- No podrán integrar una comisión tasadora aquellos que a la fecha de su designación o en cualquier momento dentro de los 12 meses anteriores a dicha fecha, tengan o hubieren tenido interés en la tasación. Se entiende que existe interés de un tasador en toda tasación en que sea beneficiado, de cualquier forma, (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital, y (iv) el controlador de la sociedad o sus personas relacionadas, si el director no hubiera resultado electo sin los votos de aquél o aquéllos.

Asimismo, no podrán integrar una comisión tasadora aquellos que tengan un vínculo laboral o de prestación de servicios con la empresa concesionaria o con los dueños de los predios sirvientes que deban avaluarse.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 no será considerado causal de conflicto de interés.

En caso de que por cualquier causa deba efectuarse una nueva tasación y el monto de la indemnización fijada en ésta sea mayor a la anterior, el concesionario no podrá continuar con las obras mientras no consigne la diferencia en conformidad al artículo 66.”.

18) Modifícase el artículo 64° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “de Hombres Buenos” por la voz “tasadora”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En caso de que el informe de la comisión tasadora no se evacue dentro de los veinte días siguientes a la última visita a terreno de acuerdo al programa aprobado por la Superintendencia, se aplicará a cada uno de los integrantes de la comisión que hayan provocado el retraso, una multa de diez UTM.

Sin perjuicio de la multa indicada en el inciso anterior, en caso que la comisión tasadora no entregue su informe dentro de plazo, el concesionario o el dueño de los terrenos podrán solicitar al Superintendente la designación de una nueva comisión.”.

19) Modifícase el artículo 65º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “de Hombres Buenos” por la voz “tasadora” y “los interesados y de los afectados” por “los concesionarios y de los dueños de las propiedades afectadas”.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“De no existir servicio de correos que permita la entrega de la tasación mediante carta certificada, el solicitante podrá encomendar la notificación de la tasación a un notario público del lugar, quien certificará el hecho. **En caso de no poder practicarse la notificación por carta certificada, la Superintendencia ordenará al concesionario que notifique el avalúo a través de los medios de notificación establecidos en el artículo 27.**

En caso de que el avalúo no pueda ser puesto en conocimiento de los propietarios por alguna de las vías señaladas en los incisos precedentes, ya sea porque no fue posible determinar la residencia o individualidad de los dueños de las propiedades afectadas o porque su número dificulte considerablemente la práctica de la diligencia, el concesionario podrá concurrir ante el juez de letras competente para que ordene notificar en conformidad al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.”.

20) Sustitúyese el artículo 66º por el siguiente:

“Artículo 66°.- El valor fijado por la comisión tasadora, más el veinte por ciento de que trata el artículo 70º, será entregado al propietario y, en caso de que este se encontrare ausente o se negare a recibirlo, será consignado en la cuenta corriente del Tribunal respectivo a la orden del propietario.”.

21) Reemplázase el artículo 67º por el siguiente:

“Artículo 67°.- Sin perjuicio de la existencia de cualquier reclamación pendiente, sea del concesionario o del dueño del predio, la exhibición del comprobante de pago o de la consignación del valor fijado por la comisión tasadora servirá al concesionario para obtener del Juez de Letras respectivo que lo ponga, sin más trámite, en posesión material de los terrenos.

A petición del concesionario, el juez podrá decretar además el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir el decreto de concesión, con facultad de descerrajamiento, facultad esta última de la que se hará uso si existiere oposición a la toma de posesión material de los terrenos o para el evento de encontrarse sin moradores los predios sirvientes, cuestiones que deberán ser constatadas por el agente de la fuerza pública que lleve a cabo la diligencia y de la que deberá dejarse constancia en el expediente. Para proceder de acuerdo a lo dispuesto en este inciso, el juez ordenará que previamente se notifique al dueño del predio sirviente, en el terreno consignado en el decreto de concesión, para lo cual se dejará una copia de la resolución que decretó el auxilio de la fuerza pública, la que contendrá además una referencia a dicho decreto. La notificación será practicada por un receptor judicial o por un notario público, según determine el juez, en calidad de ministro de fe, pudiendo ser también practicada por un funcionario de Carabineros, en la misma calidad, y se perfeccionará en el momento en que dicha copia se entregue a cualquier persona adulta que se encuentre en el predio. Si el ministro de fe certifica que en dos días distintos no es habida alguna persona adulta a quien notificar, bastará con que tal copia se deposite en el predio, entendiéndose así efectuada la notificación aunque

el dueño del predio no se encuentre en dicho lugar o en el lugar de asiento del tribunal.”.

22) Sustitúyese el artículo 68º por el siguiente:

“Artículo 68°.- Los concesionarios o los dueños de las propiedades afectadas podrán reclamar del avalúo practicado por la comisión tasadora dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

Desde ese momento, las cuestiones que se susciten se ventilarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.”.

Artículo transitorio.- Las personas inscritas en el Registro de Hombres Buenos establecido en el decreto supremo N°113, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, pasarán a formar parte del Registro a que se refiere el artículo 63º bis del decreto con fuerza de ley N°4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, ley General de Servicios Eléctricos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 12 de junio de 2013, con asistencia de los Honorables Senadores señor Baldo Prokurica Prokurica (Presidente), señora Ximena Rincón González y señores Antonio Horvath Kiss (Carlos Cantero Ojeda), José Antonio Gómez Urrutia, Jaime Orpis Bouchon (Gonzalo Uriarte Herrera) y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2013.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIONES ELÉCTRICAS. (BOLETÍN Nº 8.270-08)

I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Persigue, fundamentalmente, simplificar el proceso de concesión de proyectos de transmisión eléctrica, mediante la adecuación de los tiempos de tramitación de las solicitudes de concesión y el perfeccionamiento del mecanismo de oposición y formulación de observaciones, de los sistemas de notificaciones, de tasación de inmuebles y de solución de conflictos entre concesiones, y el establecimiento de un procedimiento judicial de carácter sumario para conocer de las reclamaciones.

II. ACUERDOS:

Indicaciones Números:
1.A: retirada
1,2,3,3A,4: inadmisibles
4.A: retirada
4.B: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
5,6,7,7A: rechazadas por mayoría (3x2)
8,9,10,10A,11: inadmisibles
11.A: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
12: rechazada por mayoría (3x2)
12.A: inadmisible
12.B: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
13,14,15,15.A,15.B,16: inadmisibles
17,18,18.A: rechazadas por mayoría (3x2)
18.B: aprobada con modificaciones por mayoría (3x2)
19: inadmisible
20,21,21.A: rechazadas por mayoría (3x2)
22: retirada
23: rechazada por mayoría (3x2)
23.A: aprobada sin enmienda por mayoría (3x2)
24: inadmisible
24.A: aprobada sin enmienda por mayoría (3x2)
25,26,27,27.A: rechazadas por mayoría (3x2)
28: inadmisible
29: retirada
29.A: aprobada sin enmienda por mayoría (3x2)
30,31,31.A: inadmisibles
32,33,34,34.A: rechazadas por mayoría (3x2)
35: retirada

36,37,38,39,39.A: inadmisibles
40: retirada
41,42,42.A: rechazadas por mayoría (3x2)
42.B: aprobada con enmiendas por mayoría (3x2)
43: rechazada por mayoría (3x2)
44: inadmisible
45,46,47,47.A: rechazadas por mayoría (3x2)
47.B: aprobada sin enmienda por mayoría (3x2)
48,49,50,50.A,51,52,53,53.A,54: rechazadas por mayoría (3x2)
55: inadmisible
56,57,58,58.A: rechazadas por mayoría (3x2)
58.B: aprobada sin enmienda por mayoría (3x2)
59,60,61,61.A: inadmisibles
62: rechazada por mayoría (3x2)
63,64,64.A: inadmisibles
65: retirada
65.A: aprobada sin enmienda por mayoría (3x2)
65. B: aprobada sin enmienda por mayoría (3x2)
66,67,68,68.A: rechazadas por mayoría (3x2)
68.B,68.C,68.D,68.E,68.F: aprobadas sin enmienda por mayoría (3x2)
69: inadmisible
70: rechazada por mayoría (3x2)
71: aprobada con modificaciones por unanimidad (5x0)
72,73,74: retiradas
75, 76: rechazadas por mayoría (3x2)
77: inadmisible
78,79,80,81: rechazadas por mayoría (3x2)
82: retirada
83: rechazada por mayoría (3x2)
84,84.A,85: retiradas
85.A: rechazada por unanimidad (5x0)
86: rechazada por mayoría (3x2)
87: rechazada por mayoría (3x2)
87.A: rechazada por unanimidad (5x0)
87.B: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
88,89,90: rechazadas por mayoría (3x2)
91: retirada
92: rechazada por mayoría (3x2)
92.A: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
93: rechazada por mayoría (3x2)
93.A: aprobada sin enmiendas por la mayoría (3x2)
94: inadmisible
95: retirada
96,97: inadmisibles
98: aprobada sin enmiendas por mayoría (4x1)
99: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
100,101,102,102.A,103,104: inadmisibles

105,106: aprobadas sin enmiendas por mayoría (3x2)
106.A: retirada
106.B: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
107,107.A: rechazadas por mayoría (3x2)
107.B: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
108: retirada
108.A,108.B: aprobadas sin enmiendas por mayoría (3x2)
109: rechazada por unanimidad (5x0)
110,111,112,112.A,112.B,113,114,115,116: inadmisibles
117,117.A: rechazadas por mayoría (3x2)
118,119,120,121,122,122.A,123,124,124.A,124.B,125,126,127: inadmisibles
128: rechazada por mayoría (3x2)
128.A,128.B,128.C: aprobadas sin enmiendas por mayoría (3x2)
129: rechazada por mayoría (3x2)
129.A,129.B: aprobadas sin enmiendas por mayoría (3x2)
130,131,132,132.A,132.B,133,134,134.A: rechazadas por mayoría (3x2)
134.B: aprobada sin enmiendas por mayoría (3x2)
135,135.A: inadmisibles.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de un artículo único y de un artículo transitorio, el primero de los cuales contiene veintidós numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 27 ter, introducido por el numeral 9) del artículo único del proyecto, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, esto es, los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, según lo dispone el artículo 77, en concordancia con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: Suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: El proyecto se originó en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de marzo de 2013.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
1) Decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con

fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos.

2) Ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

3) Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

4) Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

5) Decretos con fuerza de ley N°s. 4, de 1967; 7, de 1968, y 83, de 1979, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

6) Códigos de Minería, de Procedimiento Civil y Orgánico de Tribunales.

7) Decreto supremo N° 236, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2008, que promulga el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión

Valparaíso, 17 de junio de 2013.

ÍNDICE

	Página
Antecedentes	
Normas de quórum especial	**3**
Constancias artículo 124 Reglamento	**3**
Discusión en particular	**4**
Capítulo de modificaciones	**76**
Texto del proyecto de ley	**90**
Resumen ejecutivo	**107**

ANEXO